

00721
85



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

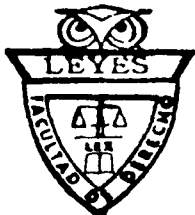
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. AMPARO BARRERA ACOSTA



DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/43/SP//02/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna BARRERA ACOSTA MA. AMPARO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna BARRERA ACOSTA MA. AMPARO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 14 de febrero de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

A mi familia,

**A Violeta Barrera,
por su valioso apoyo**

**A Clara y Teresa,
por su incondicionalidad,**

**y en especial a Elsa Adriana,
quien inspira mis actos, guía mi esfuerzo
y aún me mantiene perseverante
en el cumplimiento de mis metas,**

**como muestra de agradecimiento
a lo que me ha brindado desde que nació,
y me sigue otorgando.**

**DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES
EN MATERIA PENAL**

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

**CAPÍTULO I.
CONCEPTOS GENERALES**

Derechos Humanos.

1.1.1. Concepto de Derechos Humanos	1
1.1.2. Diversas definiciones de Derechos Humanos	5
1.1.3. Clasificación de los Derechos Humanos	7

1.2. Garantías Individuales.

1.2.1. Concepto de Garantías Individuales	10
1.2.2. Diversas definiciones de Garantías Individuales	15
1.2.3. Clasificación de las Garantías Individuales	17

**CAPÍTULO II.
SÍNTESIS HISTÓRICA**

2.1. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos en materia penal	22
2.1.1. Tiempos primitivos. Grecia. Roma. El Cristianismo	23
2.1.2. La Edad Media	26
2.1.3. Siglo XVIII y Época Moderna	28
2.1.4. México	36
2.2. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales en materia penal	40

2.2.1. Tiempos primitivos. Los Estados Orientales.	
Grecia. Roma	40
2.2.2. La Edad Media	44
2.2.3. Siglo XVIII y Época Moderna	46
2.2.4. México	47

**CAPÍTULO III.
MARCO JURÍDICO**

3.1. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	52
3.1.1. Fundamento Jurídico	57
3.1.2. Competencia	58
3.1.3. Integración y Facultades	59

**CAPÍTULO IV.
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES
EN MATERIA PENAL**

4.1. Derechos Humanos en materia penal	73
4.2. Garantías Individuales en materia penal	78
4.3. La vinculación de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales en materia penal	119
CONCLUSIONES Y PROPUESTA	130
BIBLIOGRAFÍA	134

I

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son aquellas facultades o prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, e indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada. Estos derechos son de libertad, de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, siendo dentro de estos últimos los pertenecientes al universo del Derecho Penal donde más peligran y donde su vulneración causa el daño mayor. Los Derechos Humanos en materia penal se hallan sustentados en valores éticos cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de justicia y legitimidad.

Así, desde los orígenes de las civilizaciones, toda sociedad ha procurado la protección de sus integrantes, tanto de los abusos que se cometen entre ellos mismos como los provenientes de los actos del poder público. Para ello, es necesario que los Derechos Humanos en materia penal estén previstos en la Constitución y en las leyes, fijando los límites en su ejercicio para no afectar la vida privada de las personas, la moral y la paz pública.

Por otra parte, nuestra Constitución no habla de Derechos Humanos sino de Garantías Individuales. La Garantía Individual es la medida en que la Constitución protege el derecho humano. En la Constitución mexicana, la declaración de Garantías Individuales se puede dividir en tres grandes partes: las garantías de igualdad, las de libertad y las garantías de seguridad jurídica, siendo el ámbito penal el escenario crítico de las Garantías Individuales, ahí donde se despliega la más amplia, severa, capacidad autoritaria del Estado.

Aunado a lo anterior, y partiendo del principio de que entre las principales funciones y obligaciones del Estado están defender, proteger y respetar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, resulta que con frecuencia estos dos términos compuestos, o se confunden al grado de sostener que son idénticos, o se separan al grado de querer mantenerlos absolutamente diferentes. En realidad, entre la amplia gama de documentos sobre Derechos Humanos y nuestras Garantías Individuales, existe gran conexidad, por eso en el presente trabajo intentamos señalar las principales áreas de concordancia entre estas dos esferas y también sus márgenes de discrepancia, identificándolas con un denominador común: la búsqueda del pleno respeto de la dignidad humana.

En el primer capítulo de nuestra tesis precisamos algunas cuestiones relacionadas con el concepto de Derechos Humanos, así como con el de Garantías Individuales; expondremos las definiciones que han dado diversos tratadistas acerca de ambos términos y las clasificaciones tanto de los Derechos Humanos, como de las Garantías Individuales.

En el capítulo segundo realizamos una síntesis histórica de la forma en que se han desarrollado los Derechos Humanos en general, señalando en particular los de materia penal. En la misma forma, hacemos mención de los antecedentes históricos de las Garantías Individuales en materia penal en nuestro país, indicando la manera paulatina en que se han incorporado en las Constituciones Políticas de México.

En el siguiente apartado nos dedicamos a la descripción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para identificar, en el ámbito federal, a la Institución encargada de salvaguardar estos derechos fundamentales, su fundamento jurídico, su integración y en que consisten sus atribuciones.

En el capítulo final enumeramos cuales son los Derechos Humanos en materia penal indicando los ordenamientos legales que los contienen; de igual manera mencionamos cuales son las Garantías Individuales en la misma materia y los artículos constitucionales correspondientes. Posteriormente, analizamos la vinculación entre ambos ámbitos, sus semejanzas y diferencias. Por último, enunciamos nuestras conclusiones que cierran este trabajo que presentamos como tesis profesional.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES

1.1.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Actualmente, el ámbito de los Derechos Humanos se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano. No obstante lo anterior, o como consecuencia de ello, no existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los Derechos Humanos, confundiéndolo con otros términos.

Así, acordes con diferentes épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones, se les ha llamado Derechos naturales; Derechos individuales; Derechos del hombre y del ciudadano; Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre; libertades públicas; Derechos subjetivos; Derechos públicos subjetivos o Derechos de la personalidad.

El concepto de Derechos Humanos es complejo, esa complejidad se refleja en la cambiante e inestable terminología con que han sido designados a través de su larga evolución. Para una determinación conceptual de los Derechos Humanos, se requiere de un previo análisis de su fundamento, ya que la fundamentación de los derechos del hombre se refiere al problema de buscar una justificación racional a dichos derechos.

En la historia de los Derechos Humanos se han presentados varios tipos de justificaciones que pueden ser sintetizados en tres:

- a) Fundamentación jusnaturalista,
- b) Fundamentación historicista,

c) Fundamentación ética.

La fundamentación jusnaturalista de los Derechos Humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el derecho natural; siendo el jusnaturalismo aquella corriente que sostiene que existe un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana y que de ahí devienen derechos naturales, universales y absolutos, inherentes al ser humano; admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo, siendo los derechos naturales anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, inalienables. Lo anterior significa que los Derechos Humanos son anteriores y superiores al Estado, y que el Constituyente no crea ni otorga los derechos fundamentales, simplemente los reconoce y garantiza en la Constitución o leyes políticas.

Por otra parte, para la fundamentación historicista, los Derechos Humanos manifiestan los derechos variables y relativos de cada contexto histórico que el hombre ha tenido de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, es decir, se habla de derechos históricos, variables, relativos y de origen social, en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad.

El Profesor Eusebio Fernández considera que "... la temática específica de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil." ¹

¹ FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Debate, Madrid, España, 1991, p. 101.

Lo anterior equivale a decir que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época particular. No se trata, por consiguiente, de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época, e intentos de satisfacer dichas necesidades. La fundamentación historicista de los Derechos Humanos describe la evolución y el desarrollo de tales derechos, apareciendo como un modelo explicativo de esa evolución, más realista que el modelo de fundamentación jusnaturalista.

Por otra parte, para la fundamentación ética, los Derechos Humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y como lo apunta el Profesor Eusebio Fernández, derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder político y el derecho; derecho igual obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y Derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social.²

Según esta corriente, solo los derechos morales o lo que sería igual, los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como Derechos Humanos fundamentales, existiendo la necesidad de que para su auténtica realización los Derechos Humanos deben estar incorporados en el ordenamiento jurídico, esto es, en el derecho positivo.

Como hemos podido observar, al intentar establecer el contenido conceptual de los Derechos Humanos, hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. "Derechos Humanos" es un nombre de uso generalizado que remite a un significado de contornos imprecisos, cuya

² Idem, p. 34.

determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance.

Los Derechos Humanos constituyen en la actualidad un fenómeno cultural, en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos aportados por la trayectoria histórica que han recorrido desde su aparición. Lo que hoy significa ese nombre, reproduce en buena medida las ideas que le han servido de soporte y conceptualización acumuladas a lo largo de su evolución. Por ello, el concepto actual de los Derechos Humanos incluye en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga y enriquecedora transformación. Al hablar de Derechos Humanos, nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos contornos sólo pueden definirse por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad humana; como derechos que deben ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual.

Finalizamos este apartado con el concepto que de Derechos Humanos elaboró la Comisión de la UNESCO, Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, con motivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948: Los Derechos Humanos son, declara "aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos."³

³ Idem, p. 37.

1.1.2. DIVERSAS DEFINICIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Existen diversas definiciones de Derechos Humanos que una u otra posición abordan teniendo en cuenta su origen, fundamento y alcance; a continuación señalaremos algunas de ellas.

El Profesor Luis Bazdresch señala que es difícil dar una definición precisa de los Derechos Humanos porque agrupan facultades con distintas características y efectos, así que propone una noción de conjunto, en términos muy generales y prácticos: los Derechos Humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.⁴

En términos similares, el autor Luis Díaz Muller señala que los Derechos Humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad. Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana.⁵

El maestro José Castán Tobeñas define a los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana-considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza y esencia, y que deben ser reconocidos

⁴ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, 5ª. ed., Trillas, México, 2000, p. 34.

⁵ DÍAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p. 53.

y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante en su ejercicio, ante las exigencias del bien común.⁶

Asimismo, Burgoa ha considerado que "los Derechos Humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico."⁷

Por otra parte, también se define a los Derechos Humanos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado en lo individual y colectivamente.⁸

Por cuanto hace al Derecho Positivo, el propio Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 6º., una definición, al señalar que ... se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Por nuestra parte, podemos finalizar definiendo a los Derechos Humanos como aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para lograr su pleno desarrollo dentro de una sociedad, mismos que deben ser reconocidos y

⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos del Hombre. 4ª. ed., Reus, Madrid, España, 1992, p. 35.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 55.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª. ed., Porrúa, México, 1994, p. 1063.

respetados por el poder público, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.

1.1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La doctrina ha sido rica en la elaboración de clasificaciones novedosas para agrupar a los Derechos Humanos. Diversos autores nos hablan de "generaciones de derechos", refiriéndose a las etapas en que ciertas categorías de prerrogativas y garantías legales han sido otorgadas a los hombres. Así, tenemos que la clasificación más aceptada de los Derechos Humanos es aquella que alude a generaciones, siendo esta clasificación de carácter histórico, considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país, teniendo así: primera, segunda y tercera generaciones de Derechos Humanos.

Mediante la expresión generaciones de Derechos Humanos, se pretende poner de relieve, por una parte, las distintas épocas de consagración jurídica, interna e internacional, de las diversas categorías de los Derechos Humanos: la de los derechos civiles y políticos; la de los derechos económicos, sociales y culturales; y la actual, la de los derechos de solidaridad; y por otra, la diferente naturaleza de cada una de estas mismas categorías.

A la Primera Generación de Derechos Humanos la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tener conciencia que para poder tener la convivencia política conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en esta etapa

las Colonias norteamericanas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señalan que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los Derechos Humanos. Esta primera generación está integrada por los derechos civiles o individuales y políticos o del ciudadano; ambos denominados también derechos de libertad, dado el tipo de facultades y prerrogativas que otorgan, implican, por lo general, una obligación negativa, un deber de abstención por parte del Estado, el cual no debería interferir ni tener injerencia en dicha esfera.

Entre los Derechos Humanos de la primera generación se encuentran el que toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica; derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; las mujeres y los hombres poseen iguales derechos; nadie estará sometido a la esclavitud o servidumbre; nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se nos podrá hacer daño físico, psicológico o moral; nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación; todo individuo tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia; derecho a una nacionalidad; en caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país; las mujeres y los hombres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean; derecho a la libertad de pensamiento y de religión; derecho a la libertad de opinión y de expresión de las ideas; derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; a la igualdad ante la ley; a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; tiene derecho a ser oído y tratado con justicia por un tribunal imparcial; acusado de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia,

mientras no se pruebe su culpabilidad; derecho a votar y ser votado; derecho a ocupar un cargo público.

En los llamados Derechos Humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben, por parte de la sociedad, una ampliación acorde a las necesidades de la época, y se incluye entonces a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como derechos de igualdad e implican un deber de prestaciones positivas, tendientes a la satisfacción de las necesidades básicas de todo ser humano, tanto por parte del Estado como de otros grupos, asociaciones e instituciones con responsabilidad social.

Algunos de los Derechos Humanos de la segunda generación son: toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; derecho al trabajo; derecho a formar sindicatos; derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; derecho a la salud física y mental; derecho a la educación; derecho a la seguridad pública; derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Los Derechos Humanos de la tercera generación o Derechos de solidaridad, se consideran derechos nuevos y su reconocimiento apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas, expresan nuevas aspiraciones o reivindicaciones que para su efectiva realización requieren de la concertación de esfuerzos del conjunto de las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y fundamentalmente, de la comunidad internacional; entre tales derechos están: el derecho a la paz; el derecho al desarrollo que permita una vida digna; el derecho a un medio ambiente

sano y ecológicamente equilibrado; el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad; el derecho a ser diferente; derecho a la justicia social internacional; y derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología. La inclusión de otros derechos en esta categoría es un proceso que aún no termina.

Los Derechos Humanos en cuanto a su contenido, trátase de los civiles y políticos, de los económicos, sociales y culturales, o de los de solidaridad, constituyen un todo indisoluble, interdependiente y complementario, en el sentido de que sin el goce efectivo de unos, es difícil la realización de otros. Incluso, el reconocimiento y práctica de algunos Derechos Humanos, como es el caso de los nuevos derechos, representa la condición o el presupuesto indispensable para la plena realización de buena parte de los demás Derechos Humanos.

Podemos concluir este apartado afirmando que las generaciones de los Derechos Humanos, llámense de una u otra forma, o tengan un contenido específico más o menos distinto, todos ellos tienen como objeto común la salvaguarda de la vida y de las condiciones materiales de la existencia del hombre, así como la preservación de los valores humanos esenciales.

1.2.1. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el derecho público y, especialmente, en el constitucional. Han sido muchos los tratadistas que se han dado a la tarea de desentrañar la esencia de las garantías, y si hasta hoy no se podría hablar de un criterio unánime al respecto, la mayoría de los autores parece coincidir en sus contenidos.

La necesidad de defender a la sociedad y al individuo contra todo exceso o abuso de poder o de fuerza por parte del Estado, es lo que ha dado origen a la idea institucional de garantía, que en principio, supone la posibilidad de una fricción entre la autoridad y la libertad, y se propone proteger al más débil.

El concepto de "garantía" pertenece al Derecho privado, de donde toma su acepción general y su contenido jurídico. La Enciclopedia Jurídica Omeba dedica a la palabra garantía la siguiente explicación: "El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio; la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del garante; y en general, toda especie de fianza".⁹

En un principio, "garantizar" significa asegurar de un modo efectivo; y aunque en Derecho público el sustantivo garantía ha llegado a adquirir jerarquía de carácter institucional por sí mismo, empezó siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y especialmente de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, aplicadas siempre a estos derechos.

Al examinar este concepto, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.¹⁰

En el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX; significa

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 23.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit, p. 181.

diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional.

Kelsen, citado en la obra de Burgoa, se refiere a las garantías de la Constitución identificándolas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido". Algunos autores distinguen entre los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos procesales que los protegen, considerando que tales instrumentos son estrictamente la garantía de los derechos (como es el caso del juicio de amparo), por lo que sostienen que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los Derechos y no para referirse a los derechos en sí. El mismo Burgoa señala que para Fix Zamudio "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales" ¹¹

Debido a las diversas acepciones de la palabra "garantía", adoptaremos el concepto respectivo a lo que el maestro Ignacio Burgoa señala como relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

"En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derecho del gobernado" frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, "garantía individual" y "derecho del gobernado" se deduce de la

¹¹ Idem, p. 163.

gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como ya lo hemos advertido, los constituyentes del 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, "los que la justicia natural acuerda a todos los hombres"), y, que dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las "garantías" que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció que el derecho respectivamente protegido fuera asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado."¹²

De acuerdo con el pensamiento de Burgoa, en la vida de cualquier estado o sociedad, existen tres tipos fundamentales de relaciones: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación. Las primeras son vínculos que se establecen entre los mismos gobernados limitando la actividad que recíprocamente desarrollan. Cuando tales relaciones se regulan por normas jurídicas articuladas en uno o varios sistemas, éstos constituyen las diversas ramas del derecho privado. Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diversos órganos del poder y norman la actuación de cada uno de ellos; si esta normación se consagra por el derecho positivo, aparecen el Derecho constitucional y el Derecho administrativo.

A diferencia de estos dos tipos de relaciones, que reconocen siempre una relación igualitaria o de paridad entre sujetos (gobernados entre sí, o autoridades entre sí), las relaciones de supra a subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano, o bien en oposición; es decir, entre el Estado y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro. Ahora bien, cuando esas relaciones se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte de la

¹² Idem, p. 165.

Ley Fundamental y aparecen las garantías individuales. En consecuencia, las relaciones jurídicas de supra a subordinación en que se manifiestan las garantías individuales constan de dos sujetos, a saber: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad. Las relaciones jurídicas que existen entre los sujetos mencionados, generan para éstos, derechos y obligaciones con un contenido especial.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público; dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico porque se impone al Estado y a sus autoridades; o sea, estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Por otra parte, si la relación jurídica que implica la garantía individual, engendra un derecho para el sujeto activo o gobernado; para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar por lo que corresponde a las prerrogativas fundamentales del ser humano, en beneficio del sujeto activo, las que constituyen el objeto de la tutela de la garantía individual.

Al respecto aclara el maestro Ignacio Burgoa que: "Los preceptos constitucionales que demarcan y encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de "garantías individuales" por modo indebido y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la Carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política estatal. El adjetivo "individuales" no responde a la

índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Éstas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que, en los términos ya anotados, se halle en la posición de gobernado.¹³

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Por último, podemos finalizar concluyendo que en general el término de garantías individuales se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional, siendo evidente que las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del gobernado frente a los actos del poder público.

1.2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales han tenido diversas denominaciones dadas por los tratadistas constitucionales, generalmente las han llamado también Garantías del gobernado, Garantías constitucionales, Derechos del hombre, Derechos fundamentales o Derechos públicos subjetivos. Así tenemos que en el ámbito del Derecho, "garantía" es la acción y el efecto de afianzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; es una seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y también aquello que asegura el cumplimiento de un convenio. Puede ser legal (exigida por la ley) o convencional (acordada por las partes), real (mediante algo sobre lo que se

¹³ Idem, p. 171.

otorgan ciertos derechos) y personal (mediante otra persona que se obliga al cumplimiento de la obligación en defecto del deudor principal). Las garantías constitucionales son derechos o libertades fundamentales que protegen la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguarda frente al poder del Estado.

Se han propuesto en la doctrina mexicana diversas definiciones de garantías individuales, examinemos a continuación algunas de las que han dado los autores:

El autor Alberto del Castillo del Valle menciona que la Garantía Individual es el medio jurídico consagrado por la Constitución, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos. Las garantías individuales protegen tan sólo los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de esas garantías cuando actúan investidas con el poder público. Entiéndase bien que las garantías individuales son, en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.¹⁴

Asimismo, el Profesor Luis Bazdresch se refiere a las Garantías Individuales como Garantías Constitucionales, y las identifica como medios para proteger directamente los derechos humanos, llamándolas también garantías de los derechos del hombre. Según este autor, las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley

¹⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, del. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. 1ª. ed., Duero, México, 1992, p. 21.

constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.¹⁵

En iguales términos, el autor Jorge Carpizo expresa que la fuente de las Garantías Individuales es la idea de los derechos del hombre sosteniendo que la Garantía Individual es la medida en que la Constitución protege el Derecho Humano. Asimismo aclara que la Constitución mexicana quiso precisar que mientras el Derecho Humano es una idea general y abstracta, la Garantía, que es su medida, es una idea individualizada y concreta.¹⁶

Concluiremos este apartado sosteniendo que las Garantías Individuales son el reconocimiento de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece. Decimos que las garantías individuales son derechos reconocidos por que éstos ya le pertenecen al gobernado en su calidad que tiene de ser humano, de modo que la vida, la libertad y la igualdad, entre otros, son derechos que se fundan en la naturaleza racional, libre y social del ser humano, que al ser reconocidos por la Constitución, leyes y tratados internacionales, adquieren el carácter de derecho positivo.

1.2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

¹⁵ BAZDRESCH, Luis. Ob. cit., p.34.

¹⁶ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª. ed., Porrúa, México, 1999, pp. 484 y 485.

Al examinar los diferentes criterios doctrinales respecto de la clasificación de las garantías individuales, advertimos que no existe un enfoque único sobre esta cuestión. La mayoría de los autores que se ocupan de este tema nos presentan a las garantías bajo su propio criterio de clasificación, criterios muy similares entre sí.

A propósito de este tema, el Dr. Jorge Carpizo nos señala que la declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80 y su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existiendo ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y siendo que una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, Jorge Carpizo sigue una clasificación, dividiendo a las garantías individuales en tres grandes partes: las garantías de igualdad, las garantías de libertad y las garantías de seguridad jurídica.¹⁷

Por nuestra parte podemos afirmar que todas y cada una de las garantías individuales que encontramos en la Constitución poseen un objeto de regulación diferente, sin embargo, en términos generales es posible dividirlos en cuatro conceptos básicos representados por la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, que son reconocidos como los esenciales por la mayor parte de los constitucionalistas.

GARANTÍAS DE LIBERTAD. Entendemos por libertad la capacidad del hombre para decidir por sí mismo sobre su vida, su persona, sus actos, sus relaciones, así como sus objetivos y sus metas a alcanzar. Entonces tenemos que las garantías de libertad aseguran la capacidad jurídica para el actuar libre del

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. cit. pp. 1516-1518.

hombre en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno. En México, las garantías de libertad son: 1) libertad para la planeación familiar; 2) libertad de trabajo; 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial; 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas; 6) libertad de locomoción interna y externa del país; 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución; 8) libertad de pensamiento; 9) derecho a la información; 10) libertad de imprenta; 11) libertad de conciencia; 12) libertad de cultos; 13) inviolabilidad de la correspondencia; 14) inviolabilidad del domicilio. 15) libertad de asociación y reunión; 16) reunión con fin político; 17) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta; 18) prohibición de extradición de reos políticos.

GARANTÍAS DE IGUALDAD. Las garantías de igualdad aseguran que todas las personas sean tratadas ante la Ley sin distinción de raza, sexo, posición económica, religión o por el hecho de ser diferente. Uno de los más grandes logros humanos es, sin duda, la igualdad de todos frente a la ley, sobre todo ante las prácticas históricas de esclavitud, castas o estamentos que diferenciaron a los hombres por situaciones de dominación. Las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución; 2) prohibición de la esclavitud; 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos; 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; 5) prohibición de fueros y 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales.

GARANTÍAS DE PROPIEDAD. Las garantías de propiedad defienden el derecho del gobernado a usar, disfrutar o disponer libremente de alguna cosa que

le pertenece. Lo anterior presupone que se trate de un objeto material y que el mismo sea jurídicamente apropiable y que la disposición que se haga esté contemplada en los marcos y limitaciones que la ley señalen. La Constitución mexicana establece en su artículo 27 las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las garantías de seguridad jurídica se refieren a que dentro de un Estado de Derecho, las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre un estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico de que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente; contrariamente, los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley. Sus propósitos pueden expresarse, de manera sintética, como tendientes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia para beneficio de todos los gobernados. Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición; 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito; 3) irretroactividad de la ley; 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; 5) principio de legalidad; 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; 7) principio de autoridad competente; 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones; 9) detención sólo con orden judicial; 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano; 12) expedita y eficaz administración de justicia; 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; 14) garantías del auto de formal prisión; 15) garantías del acusado en todo proceso criminal; 16) sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos; 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes; 18) nadie puede ser juzgado

dos veces por el mismo delito; y, 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

CAPÍTULO II. SÍNTESIS HISTÓRICA

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PENAL

Son diferentes las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse los Derechos Humanos, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal debido a la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia. Para llegar a esta afirmación en particular y al reconocimiento de los Derechos Humanos en general fue necesario un largo proceso de movimientos sociales, políticos, económicos, jurídicos y filosóficos que se vieron reflejados en diversas formulaciones normativas de los Derechos Humanos.

En efecto, en un Estado soberano, la ley es la expresión de la voluntad general, y en virtud de tal voluntad es como nacieron actualmente la mayor parte de las constituciones del presente siglo, en las cuales se contempla un catálogo de Derechos Humanos, que el Estado reconoce a sus gobernados; no obstante lo anterior, la existencia y realidad de tales derechos proviene de la existencia del cristianismo, que dio al hombre la dignidad y la jerarquía que le corresponde, de las cuales derivan esos derechos, al considerarse al hombre como hijo de Dios y creado a su imagen y semejanza; idea expresada claramente en el Antiguo Testamento, y de la cual deriva la igualdad de todos los hombres en cuanto a dignidad, considerada ésta como base y fundamento de los principios jurídicos.¹⁸

¹⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Pac, México, 1991, p. 4.

2.1.1. TIEMPOS PRIMITIVOS. GRECIA. ROMA. EL CRISTIANISMO.

TIEMPOS PRIMITIVOS. Así tenemos que en los tiempos remotos se desconocía cualquier concepto de derechos del hombre o derechos humanos. En oriente, desde el siglo V a. de C., en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos declaraban su origen divino, y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, que tenían como única razón de su existencia la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al que la pretensión de cualquier derecho del individuo hubiera parecido absurda. Los individuos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrados al mito del Rey Dios, utilizándose sus potenciales de trabajo en la forma más conveniente para el soberano. Además, como fenómeno que se presenta en los regímenes sociales primitivos, tenemos la existencia de la esclavitud la cual presupone una negación de la libertad e igualdad humanas, siendo en esta época imposible hablar de Derechos Humanos.

GRECIA. En Grecia, ante las múltiples reflexiones filosóficas de la época, desde el siglo X a. de C., se inicia el desarrollo ideológico propuesto por Sócrates, Platón y Aristóteles quienes, en su búsqueda de la verdad, dirigen su estudio hacia el hombre y logran desarrollar algunas de las facultades que le corresponden por su naturaleza. Aristóteles desarrolla estos conceptos basado fundamentalmente en la idea de que hay un orden natural derivado de la esencia misma de las cosas; así pone de manifiesto la naturaleza racional del hombre y al definirlo como un animal político también destaca su naturaleza social.

Este desarrollo ideológico desembocó, en el siglo V a. de C., en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas y Tebas conocieron la separación de clases sociales, característica de la antigüedad que dividía a la sociedad en hombres libres y

esclavos. Sin embargo, el sistema político de Atenas, basado en el hombre libre, se consolida con la instauración de la democracia directa de Pericles que incorpora a los ciudadanos pobres en la gestión de los asuntos públicos junto con los ricos, quedando excluidos de estos derechos los esclavos y artesanos.

Asimismo, al desarrollar el pensamiento de Aristóteles, se concluye que todo hombre por su naturaleza es miembro de la comunidad universal del género humano, gobernada por la razón y pertenece a la comunidad política en la que nace; con esta tesis establece el antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual.

Comparando las diversas sociedades antiguas, se estima que en el terreno político, y pese a las sujeciones que la polis griega imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y al gobierno libre de la ciudad.¹⁹

ROMA. En Roma se logra regular, mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos y tutelar los derechos del individuo en las relaciones entre el Estado y los particulares. El rasgo característico de esta sociedad, como el de las otras sociedades antiguas mencionadas, es el dualismo de estatutos del ciudadano y de los demás miembros de la sociedad. En esta época la aplicación práctica del concepto de individuo libre es restringida, pues los privilegios políticos y civiles son exclusivamente para el ciudadano que ostenta el carácter de pater-familias, como único titular de derechos reconocidos por el estado, al tener el libre ejercicio de ellos. A los demás miembros de la familia y a los esclavos no se les consideraba como individuos.

¹⁹ TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, pp. 15-17.

Aunque la aplicación del concepto de individuo libre es restringida, la Ley de las XII Tablas refleja un espíritu de libertad y asegura a cada ciudadano su libertad, así como la propiedad y protección de sus derechos. Una vez instaurada la República, se establece un régimen autocrático que monopolizan los patricios, mismos que desconocen en la práctica la igualdad civil y los derechos políticos de la plebe, otorgados por las XII Tablas.²⁰

EL CRISTIANISMO. El advenimiento de Jesucristo, cuyo mensaje a todos los hombres supone un gran avance al romper con la desigualdad originaria de éstos y la esclavitud, influye decisivamente en la fundamentación de los derechos de la persona al dignificarla. Si en la antigüedad no se percibió la existencia del sujeto con significación ética y jurídica fuera del Estado, ni fue reconocido como sujeto con dignidad propia y valores con anterioridad e independencia de lo político, fue precisa la revolución del cristianismo que plantea razonamientos sobre la subjetividad moral o la dignidad moral del hombre en cuanto a persona y al valorar al hombre como miembro del pueblo de Dios, se comienza a reconocer en él una dignidad especial.

La formulación del principio de la dignidad humana tuvo consecuencias jurídicas importantes, pues si el hombre pertenece al reino de Dios, es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina se encuentra la raíz de la afirmación de que el hombre posee derechos incondicionales e inviolables, oponibles a cualquier organización social y política, y de ella emanan los orígenes del reconocimiento de los Derechos Humanos enlazados al derecho natural. Los derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su calidad absolutamente humana, no pueden separarse, porque el hombre participa del derecho natural al ser portador de atributos propios que constituyen parte de su esencia como ser humano.

²⁰ Idem, p. 17.

La aportación cristiana de la concepción material y espiritual del hombre, provisto de dignidad, nos permite afirmar que estos principios universales fueron la más formal proclamación de los derechos inherentes a la persona humana, con todas sus prerrogativas individuales y sociales.

Es así como el derecho natural se presenta a lo largo de la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, sosteniéndose la presencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales necesarias para la vida social. Estas ideas prevalecieron desde el siglo VI hasta el siglo XII sin mayor actividad filosófica, debido a las grandes invasiones que vivía Europa.

2.1.2. LA EDAD MEDIA.

En la Edad Media aparecen las primeras formulaciones normativas de los Derechos Humanos reconocidas en diversos documentos jurídicos, como pactos, fueros, contratos o cartas, relativos a grupos específicos de ciudadanos. Estos documentos se caracterizaron por ser privilegios o concesiones excepcionales, emitidos como medidas protectoras ante los posibles atropellos de que pudieran ser víctimas los señores feudales en sus personas, su dignidad y sus bienes, por parte de los poderes públicos; pero el sometimiento de los súbditos frente al soberano les privaba de toda defensa jurídica eficaz; se trataba más bien de acuerdos ocasionales, con objeto y contenido limitado, así es que todavía no se logra el reconocimiento de derechos naturales, ni siquiera parcialmente, porque se limitaban a una clase social.

En la península ibérica se intentó establecer una legislación escrita unificada, que se concretó en el cuerpo de leyes denominado Fuero Juzgo, este ordenamiento legal comenzó a regir en el siglo VII y estuvo vigente de manera indefinida. El Fuero Juzgo trataba de múltiples materias jurídicas de derecho público y derecho privado, y contenía en su título preliminar el principio de que: "El rey sólo será rey si hiciese derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto político civil, que entre muy diferentes materias consignaba la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia; en el siglo XIV se expidió en el reino de Aragón el cuerpo de leyes llamado Privilegio General, que consignó el derecho de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de la libertad personal. Hubo además otros cuerpos de leyes, entre los cuales destacan Las Siete Partidas, de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XIII; en la Tercera partida se consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta forma se equipara a nuestras Garantías Individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad.

Además existieron, la Recopilación de las leyes de España, en el siglo XVI, la Nueva Recopilación, del siglo XVIII, y la Novísima Recopilación en los albores del siglo XIX. Finalmente, después de un largo régimen monárquico, la invasión de Napoleón Bonaparte provocó un movimiento de política liberal que cristalizó en las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la Constitución Española de 1812, que contenía declaraciones terminantes sobre los derechos del hombre.²¹

Posteriormente, aparecieron los primeros derechos del hombre, también llamados libertades humanas en la Constitución inglesa concedida en 1215 por el monarca Juan Sin Tierra. Este documento escrito recibió el nombre de "Carta

²¹ BAZDRESCH, Luis. Ob. cit. p. 42-45.

Magna" y estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos siendo la base de las libertades inglesas, aun cuando fue destinado a dos grupos privilegiados: el clero y la nobleza. Este importante documento declara:

"Ningún hombre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y no podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país. No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho o la justicia".²²

Aunque incipiente y elitista, la Carta Magna constituyó la primera defensa y protección del hombre frente al poder público, entonces representado por el Rey, que era monarca absoluto. También fueron estatutos libertarios originales de los ingleses los siguientes: el Petition of Rights (Petición de derechos) de 1628, el Habeas Corpus como garantía de la libertad de 1679 y el Bill of Rights (Declaración de Derechos) de 1689.²³

SIGLO XVIII Y ÉPOCA MODERNA. Las ideas de Charles Montesquieu (1689-1775) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación del poder en ejecutivo, legislativo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que

²² CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1994, p. 5.

²³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución, Historia de la Soberanía del Pueblo Mexicano. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990, pp. 9 y 10.

históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los gobernados. Por su parte, Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del gobierno (voluntad colectiva), es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas de Rousseau favorecieron a la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad colectiva con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

La Constitución de Virginia de 1776, que lista los derechos de los particulares en sus relaciones con las autoridades, proclamaba algunos Derechos Humanos; en ese mismo año, la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio, afirmaba:

"Sostenemos que estas verdades son por sí mismas evidentes: que todos los hombres han nacido iguales; que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquiera forma de gobierno destruye estos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo o derogarlo y de instituir un nuevo gobierno, establecer sus bases de acuerdo con tales principios y organizar sus facultades en forma tal que en su concepto le garanticen su seguridad y felicidad".²⁴

²⁴ BAZDRESCH, Luis. Ob. cit., p. 53.

Posteriormente, redactaron y aprobaron su Constitución de 1787, a la que, como concesión para lograr la ratificación de los Estados Federados, se le añadieron las diez primeras enmiendas que constituyeron la primera lista completa ordenada, dentro de una constitución, de las libertades individuales.

Un hecho notable y de trascendencia universal que tuvo verificativo a finales del siglo XVIII, la Revolución Francesa, produjo como uno de sus mejores frutos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, en donde se consignan derechos naturales, universales, inviolables, inalienables e imprescriptibles del ser humano y que establece principios fundamentales como: igualdad política y social de todos los ciudadanos; respeto de la propiedad; soberanía nacional; acceso de todos a los cargos públicos; libertad de palabra y de prensa, entre otros. Respecto al ámbito penal, tenemos que se consagra el principio de legalidad y se sanciona su incumplimiento; se expone la presunción de inocencia del individuo y establece expresamente el principio de la existencia de leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta Declaración se convirtió en fuente universal de influencia e inspiración, sobre todo hacia las nacientes repúblicas americanas del siglo XIX, siendo así que a partir de 1789, en mayor o menor grado, las ideas que dieron origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron aceptadas e incorporadas en los ordenamientos jurídicos de casi todos los estados del mundo, bien en las leyes supremas, bien en leyes secundarias o en textos declarativos.²⁵

La creación de la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles de 1919, que ponía fin a la Primera Guerra Mundial y su sistema de protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, debido a la nueva estructura de las naciones de Europa, así como el derecho de petición a la Organización por parte

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, pp. 41 y 42.

de las poblaciones de los territorios bajo mandato, marcó los orígenes de la internacionalización de los Derechos Humanos.²⁶

Posteriormente, con la Segunda Guerra Mundial y sus consecuencias, se consolida la idea de que los Derechos Humanos y su protección son un problema internacional.

La Conferencia de San Francisco en 1945 aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que en su preámbulo proclama la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de mujeres y hombres; en su articulado establece como uno de sus propósitos "El desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".²⁷

En la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas celebrada en París el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precedida de un preámbulo que comienza con el reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz; dicha declaración proclama los Derechos Humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones, y cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación, mediante medidas nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y su observancia universal.

Las bases teóricas sobre las que descansa la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama la tesis de la universalidad de los derechos del

²⁶ TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Ob. cit., p.

34.

²⁷ Idem, p. 35.

hombre sin diferencia de raza, sexo, idioma o religión, entendiéndose bajo el concepto de derecho aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.²⁸

Con la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, nace, propiamente, el principio de la internacionalización de los Derechos Humanos; esto es, que su protección ya no sería exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados, sino que ahora la comunidad internacional, al tomar mayor conciencia de que las violaciones a los derechos fundamentales trascendían las fronteras nacionales, consideró que se requería de una colaboración interestatal para afrontar eficazmente su protección.

Es así como a partir de 1945, se crean instituciones y organismos especializados y, al mismo tiempo, se adoptan una serie de declaraciones y tratados internacionales que van a consagrar los derechos y libertades fundamentales del ser humano y a establecer los mecanismos para su protección y defensa. El reconocimiento internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por 51 Estados miembros el 24 de octubre de 1945, los principios fundamentales que posteriormente vendrían a detallarse en otras declaraciones e instrumentos convencionales.

En el preámbulo de la Carta se afirma que

[...] los pueblos de las Naciones Unidas [...] resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas [...] [tienen

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 154.

como propósito] realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión [...].²⁹

La Declaración Universal de Derechos Humanos es considerada como uno de los documentos más significativos de la Organización de las Naciones Unidas, por ser uno de los escritos de mayor peso político y moral en nuestra época, al consagrar a nivel internacional, las aspiraciones y las demandas de los pueblos, así como también reconocer y elevar a nivel mundial, la dignidad de la persona humana.

Sobre este particular, a escasos meses de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Jaime Torres Bodet, en un discurso pronunciado en el anfiteatro de la Sorbona de París, expresó lo siguiente:

Esta declaración es el primer manifiesto internacional en que se enumeran los derechos del individuo y se precisan las condiciones con que han de cumplir los Estados que quieran respetar la libertad y la dignidad de la persona humana. Es la prolongación del honor del hombre... Es un llamado apremiante a los gobiernos para recordarles que el hombre existe, que no es autómatas al servicio de los sistemas de dominación política y

²⁹ Cfr. Artículo 1º., punto 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

financiera, que se le debe considerar no como un medio sino como un fin, como el único fin que a todos nos interesa.³⁰

Siguiendo el tema que nos ocupa, tenemos que en materia penal, los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos que comprenden este ámbito son: el artículo tercero, que atribuye a todo individuo derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; el artículo quinto, que prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo séptimo, que exige igualdad ante la ley; el artículo octavo, que establece el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes; el artículo noveno, que prohíbe los actos arbitrarios de detención, prisión o destierro; el artículo décimo, que sustenta que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y el artículo décimo primero, que establece la presunción de inocencia y el principio de irretroactividad de la ley.

En 1948, en Bogotá, se aprobó la Carta de Organización de los Estados Americanos, según la cual, los Estados miembros se orientan por un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Esta Declaración, en el artículo veinticinco proclama la legalidad en las medidas de privación de libertad, rechaza la prisión por deudas, reivindica la celeridad en la justicia y asegura el trato humano a favor de los reclusos; el artículo veintiséis establece la presunción de inocencia del inculcado, la garantía de audiencia ante tribunales preexistentes, el juzgamiento conforme a leyes anteriores al hecho y la prohibición de penas excesivas.

³⁰ MARTÍNEZ BAEZ, Antonio. Conferencia: Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Academia Mexicana de Derechos Humanos, UNAM, México, 1985.

En 1950 se suscribe en Roma la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales en la que en el artículo segundo se protege el derecho a la vida, sin perjuicio de la pena capital impuesta legalmente; el artículo tercero prohíbe las torturas y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes; los artículos quinto y sexto se refieren a los derechos del inculcado sobre la detención y aspectos del juicio penal; finalmente, el artículo séptimo establece la legalidad penal y la irretroactividad desfavorable.

Años después, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 1954 a 1966, estudió dos proyectos que fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966, bajo los nombres de Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos; y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³¹

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contiene un articulado en materia penal amplio, atendiendo al carácter del documento que va más allá de una mera declaración de principios y busca armar al individuo con derechos concretos que lo protejan sin dejar acceso a la arbitrariedad, que puede presentarse en cualquier momento en el procedimiento y la pena. El artículo sexto de este documento contempla el derecho a la vida, de la que a nadie se privará arbitrariamente; no obstante, acepta la pena capital, al señalar que sólo podrá imponerse por los delitos más graves y conforme a las leyes vigentes al tiempo de perpetrarse la conducta criminal; el artículo séptimo desplaza las torturas y las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el artículo octavo autoriza la imposición de trabajo forzado como pena y la obligatoriedad penal o penitenciaria de la labor en el reclusorio o bajo el sistema de libertad condicional; el artículo

³¹ MADRAZO, Jorge. Temas y Tópicos de Derechos Humanos. 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 11-15.

noveno prohíbe la detención o prisión arbitrarias; el artículo décimo primero garantiza derechos elementales de los encarcelados como la separación de los procesados y condenados, precisa el tratamiento para la readaptación social, establece la diferencia entre los adultos procesados y los menores infractores; el artículo décimo segundo prohíbe el encarcelamiento por no cumplir una obligación contractual; el artículo décimo catorce consagra los derechos procesales en materia penal; el artículo decimoquinto establece la legalidad penal y prohíbe la retroactividad desfavorable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, regula en el artículo cuarto la legalidad de la pena capital y dispone que no se restablecerá la pena de muerte en los estados que ya la han abolido; en el artículo quinto contiene los preceptos que orientan la ejecución penitenciaria y readaptación social de los condenados y tratamiento de menores infractores; el artículo sexto organiza el trabajo penitenciario; los artículos séptimo y octavo establecen las garantías a favor del inculpado en cuanto a su libertad y al procedimiento en el juicio penal; el artículo noveno consagra la norma de la legalidad penal y la prohibición de la retroactividad desfavorable; el artículo décimo contiene el derecho a la indemnización en caso de condena por error judicial.

2.1.4. MÉXICO.

En México existe desde la época independiente hasta nuestros días, una tendencia bien definida de reconocimiento, aceptación y respeto de los Derechos Humanos. Así lo han demostrado en su momento, la inclusión de éstos en las distintas constituciones que han regido en nuestro país, incluida la vigente.

Al inicio de nuestra lucha por independizarnos de España, Hidalgo, cabeza de ese movimiento defendió la igualdad de los individuos y expidió dos decretos aboliendo la esclavitud en 1810. La Constitución Mexicana de 1814, que fue promulgada durante la guerra de independencia, estuvo vigente sólo en algunas partes del territorio nacional, e incluyó una amplia declaración de Derechos Humanos inspirada en las ideas francesas.

Por lo que hace a nuestro país, los dos primeros documentos constitucionales del México independiente - Acta Constitutiva de la Federación, y Constitución de 1824 - se refirieron a las libertades humanas en algunos artículos diseminados. Aun cuando las constituciones centralistas: Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana -conocidas como Las Siete Leyes - de 1836 y las Bases para la Organización Política de la República Mexicana de 1843, señalaron algunos derechos del hombre, la no aplicación efectiva de estos ordenamientos, las limitaciones y contradicciones que ellas mismas contenían en esta materia y la feroz dictadura de esa época, hicieron nulas e inexistentes las libertades humanas.

En 1847, en nuestro país, puede considerarse el surgimiento de las Procuradurías de Pobres como el primer intento de una figura jurídica semejante al Ombudsman sueco; esta Institución y la Ley de Procuradurías de Pobres que la sustenta, aparecen en nuestro país en el estado de San Luis Potosí en 1847, con el objeto de procurar la defensa de los Derechos Humanos a nivel local, y cuya finalidad fue procurar que las personas bajo su protección fueran atendidas de acuerdo al Derecho y tomando en cuenta su situación de desventaja, promoviendo el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso,

agravio, o maltrato que se cometiera contra ellas en el orden judicial, político o militar por parte de cualquier autoridad o funcionario público.³²

En México, cabe el honor a la Constitución Federal de 1857 el haber expresado y contenido a partir de su Título primero, una tabla ordenada y detallada de los derechos del hombre donde se encuentran reflejados fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789. Así, el artículo primero de esa Constitución establecía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales". A pesar de que se consideró el precepto como romántico e idealista, significó una expresión del más puro contenido liberal, de acuerdo al pensamiento progresista de la época.³³

Justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, son derechos que siempre se han buscado en nuestro país para mejorar y elevar la vida de los mexicanos. Es por ello que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fueron plasmados estos conceptos bajo el nombre de "Garantías Individuales" incluyendo en sus primeros veinticuatro artículos todo lo referente a los derechos fundamentales y en forma prioritaria los de contenido penal, estableciendo de esta forma, un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron aprobados por la Cámara de Senadores de México el 18 de diciembre de 1980, promulgados el mismo día y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de

³² COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Derechos Humanos. Colección Manuales, CNDH, México, 1992, pp. 38 y 39.

³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Ob. cit., p. 12.

1981; estos documentos, como ya lo mencionamos, hacen referencia a múltiples derechos concretos en materia penal.

El surgimiento dinámico de una cultura de Derechos Humanos en la sociedad civil mexicana impulsó a la Secretaría de Gobernación a crear, en 1989, la Dirección General de Derechos Humanos. Esta instancia del Gobierno Federal puede considerarse como el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que vino a sustituir con mayor estructura y jerarquía a esta Dirección, pero con un objetivo común, la promoción, defensa y salvaguarda de los Derechos Humanos.³⁴

En 1990 se crea en nuestro país la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sumándose definitivamente a la corriente internacional de los derechos y libertades fundamentales. Al adoptar el modelo del Ombudsman sueco, México ha creado una institución nacional que, de una u otra manera, incide en problemas medulares de la nación.

Como se puede apreciar a través de la reseña histórica de las declaraciones sobre Derechos Humanos, los esfuerzos conjuntos de los organismos internacionales y de los Estados en general, se enfocan a la promoción universal de los Derechos Humanos para lograr que éstos sean realmente efectivos y no queden establecidos solamente como principios ideales, o en su caso, que no exista división geográfica del mundo en zonas con plenitud de derechos y otras carentes de ellos o con derechos a medias. En tal virtud, si los textos internacionales e internos de los Estados han proclamado solemnemente que los derechos son para todos los individuos, sin exclusiones, nos enfrentamos al compromiso de trabajar y colaborar en común para lograr la completa tutela de la dignidad humana.

³⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Ob. cit., p. 224.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

2.2.1. TIEMPOS PRIMITIVOS. LOS ESTADOS ORIENTALES. GRECIA. ROMA.

TIEMPOS PRIMITIVOS. En los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de Garantías Individuales consideradas éstas como un conjunto de prerrogativas del individuo de observancia jurídica obligatoria para los gobernantes. En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, no tenía límite, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos frente a los cuales, en muchas ocasiones, tenían derechos de vida o muerte. La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión. En esta época, la existencia de la esclavitud niega los ideales de igualdad y libertad humanas siendo imposible hablar de la existencia de Garantías Individuales.³⁵

LOS ESTADOS ORIENTALES. En los regímenes sociales orientales, las Garantías Individuales no solamente no existieron, sino que la libertad del individuo como gobernado fue desconocida, o al menos menospreciada a tal grado que reinaba completamente el despotismo. El individuo, como miembro de la comunidad, tenía la consigna en algunos estados orientales, de obedecer y callar, debido a que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra. Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad estaba generalizada de tal manera que casi todos los regímenes de gobierno de los pueblos orientales eran teocráticos, como

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 58.

el egipcio o el hebreo, donde el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas no diferenciadas.

En algunos de los pueblos del oriente antiguo, como el hebreo, la actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que las normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo y debían ser inviolables. Pero esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio de los propios gobernantes que eran sus intérpretes, y tampoco existía una sanción para el gobernante en caso de contravenir esas normas.

Como una notable excepción al régimen político y social oriental, se encuentra la India, que no estaba dotada de un gobierno teocrático sino que el estado era independiente de la religión. En lo referente a la existencia de derechos del gobernado, el pensamiento hindú tenía la tendencia a respetar al individuo, principalmente al derecho específico de libertad.³⁶

GRECIA. En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a la autoridad; tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, pero no se gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público. Existía una completa desigualdad social que se reflejaba en la existencia de clases sociales con diferencias bien marcadas. Ante esta jerarquía social, no es posible hablar de Garantías Individuales como potestades jurídicas oponibles al poder público, en virtud de que no existía la situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

³⁶ Idem, pp. 58-61.

El régimen político de Atenas fue evolucionando hacia el sistema democrático, cuya implantación se consuma definitivamente bajo el gobierno de Pericles. Una de las conquistas logradas fue la consistente en el establecimiento de la igualdad ante la ley; además se implantó una especie de garantía de legalidad, referente a que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica. Se crearon importantes funcionarios que actuaban como guardianes de las leyes, cuya misión era impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas; pero fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen político de la polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos a favor del gobernado frente al gobernante, circunstancia que no fue sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado no tenía límites; así, tenemos que el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público.³⁷

ROMA. En Roma, la situación del individuo y principalmente de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que existía en Grecia. El ciudadano romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el estado de libertad - status libertatis -, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, y no a un derecho reconocido por el orden jurídico. El estado de libertad era una cualidad en oposición a la condición del siervo, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

³⁷ Idem, pp. 62-65.

De forma análoga a lo que sucedía en Grecia, el romano, el homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, pero en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, la libertad humana como derecho público era desconocida.

La libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La Ley de las XII Tablas, expedida en el siglo V a. C., consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público; era un rudimento incompleto de codificación que comprendía el derecho penal, el derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de cosas, el público, el agrario y el sacro; y contiene dos ideas precursoras de nuestras garantías individuales: la igualdad de todos ante la ley, y la exigencia de juicio formal para privar de la vida a un individuo. Así, la Tabla IX consigné el elemento generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular; esta prohibición es el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además en la propia Tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

La concepción del hombre y del Estado dentro de la filosofía política y jurídica de la antigüedad, y particularmente de Roma, recibió la llegada del Cristianismo, una nueva ideología filosófico-religiosa que marcó nuevas rutas en la historia de la humanidad. Uno de los principios de esta corriente señala que todo poder emana de Dios, y esto originó la idea de que el gobernante no es sino un simple depositario de la potestad divina con la obligación moral y religiosa de conducir a los gobernados hacia la consecución de su felicidad como criaturas hijas de Dios, sin distinción de ninguna especie; así que la igualdad de todos los hombres fue el principio ideológico que se opuso como réplica a las desigualdades jurídicas existentes.

2.2.2 LA EDAD MEDIA.

Cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario). Se creó en esta forma, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. En esta época, el Cristianismo trató de atenuar las desigualdades sociales que prevalecían en los tiempos del paganismo y de atemperar el despotismo de los gobernantes.

La situación real que guardaba el individuo como gobernado en la Edad Media, se traducía en una plena sujeción de la persona al poder público, pese al derecho cartulario de las ciudades libres. El pensamiento jurídico-político medieval, en términos generales, se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter teológico, con el propósito primordial de explicar y justificar las dos

posturas que se disputaban el poder político: la supremacía del poder del papado o la de los reyes. A esta fundamental preocupación se debió el hecho de que en la ideología de la Edad Media no se hubiese planteado ni definido la situación del gobernado frente al gobernante, ni se haya intentado reconocer los derechos del hombre, ya que se tenía la concepción de que el poder público emanaba de Dios y de que las autoridades que lo detentaban eran sus representantes en la Tierra.

Diversos ordenamientos en lo que hoy es España, trataron de unificar la legislación relacionada con los gobernados, es así como El Fuero Juzgo, comenzó a regir en el siglo VII y estuvo vigente de manera indefinida. En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto político civil; en el siglo XIV se expidió el cuerpo de leyes llamado Privilegio General, que consignó el derecho de los particulares para oponerse a la restricción arbitraria de la libertad. Hubo además otros cuerpos de leyes, entre los cuales destacan Las Siete Partidas, de Alfonso X, el Sabio, rey de Castilla y de León, redactadas en la segunda mitad del siglo XIII; en la Tercer partida se consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta forma se equipara a nuestras Garantías Individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad. Además existieron distintas recopilaciones de leyes de España para finalmente aprobar la Constitución Española de 1812, que contenía declaraciones terminantes sobre los derechos del hombre.³⁸

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un grado admirable de desarrollo. Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de nuestro país. Este documento llamado Magna Charta contenía una verdadera garantía de legalidad, pues

³⁸ BAZDRESCH, Luis. Ob. cit. pp. 42-45.

establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, asegurándose la legitimidad del tribunal, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría encargarse del proceso, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Posteriormente, ya en el siglo XV, comienzan a desenvolverse teorías jurídicas, políticas y filosóficas muy importantes tendientes a sustituir el concepto de la soberanía real por el de la soberanía popular; se construyó una jerarquía normativa para concluir que el gobernante no debía ser sino un servidor del pueblo, estando obligado a observar los principios del Derecho Natural, del Derecho Divino y del Derecho de Gentes. De esta manera fue preparándose el terreno ideal donde posteriormente habría de nacer el pensamiento que reconoció la dignidad del ser humano y sus derechos y prerrogativas frente al poder público del Estado.

En Francia, la libertad humana no fue reconocida por los gobiernos monárquicos absolutistas ya que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que Luis XIV, el rey sol, solía decir "el Estado soy yo". A través de órdenes secretas se sometía a prisión a los individuos sin expresarse el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial.

2.2.3. SIGLO XVIII Y ÉPOCA MODERNA.

La Revolución Francesa se provocó, consiguientemente, por la convergencia de diferentes factores como el pensamiento filosófico político del

siglo XVIII, el constitucionalismo que se difundió en Francia mediante la circulación de las constituciones de los Estados que formaron los Estados Unidos de América y de su Constitución Federal, así como la realidad política y social en donde predominaba la tiranía, el despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

El documento más importante en que se cristalizaron las ideas de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo en materia penal, la Declaración francesa proclamaba como principales los siguientes: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable de su resistencia" (artículo 7º.). "La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada" (artículo 8º.). "Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona" (artículo 9º).³⁹

2.2.4. MÉXICO.

ÉPOCA PREHISPÁNICA. Antes de la llegada de los Españoles nos encontramos con que las diversas tribus que habitaban el territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva. En cuanto a su organización

³⁹ Idem, p. 97.

política tenemos que existió la monarquía, la cual no se ejercitaba por sucesión dinástica, sino que cada vez que se hacía necesario nombrar al nuevo emperador, se reunían los sacerdotes y las personas más ancianas para realizar dicha elección. Para poder ser electo se necesitaba que las personas hubieran sobresalido en la guerra o en cualquier otra actividad que trajera consigo algún beneficio a su pueblo. El monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a los sacerdotes y ancianos; pero sin tener obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

Las circunstancias anteriores nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún antecedente de nuestras actuales Garantías Individuales. Pero esta afirmación no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo. Ante tal panorama no es posible descubrir ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que sea un antecedente de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar todavía de garantías como derechos subjetivos públicos.

ÉPOCA COLONIAL. El derecho colonia se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres

indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681. Sin embargo, la evidencia histórica nos muestra que el colonialismo en nuestro país se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo no podemos hablar de la existencia de algún antecedente de nuestras Garantías individuales.⁴⁰

ÉPOCA INDEPENDIENTE. Prácticamente, en todas las Constituciones del México independiente encontramos garantías en materia penal. En 1824 se expide la primera Constitución de México, en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal. En ella no encontramos ni capítulos ni artículos específicos respecto de las garantías, sólo algunas menciones de derechos en materia penal diseminados en su articulado, pues la preocupación principal de los constituyentes en aquella época era organizar política y jurídicamente al país. Entre las garantías de seguridad jurídica en materia penal a favor del gobernado tenemos la prohibición de penas trascendentales o de tormento, la irretroactividad de las leyes y principios de legalidad para los actos de detención.⁴¹

En 1836 se expide una nueva Constitución en México en la que se cambia de un régimen federal a uno central, aún conservando la división territorial y la división clásica de poderes. En cuanto a los derechos que encontramos en esta Constitución tenemos Garantías de legalidad y de legitimación como la orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial.⁴²

⁴⁰ Idem, pp. 114 y 115.

⁴¹ Idem, p. 127.

⁴² HERRERA ORTIZ, Margarita. Ob. cit., p. 32.

Fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 la que efectuó una referencia clara a las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pero remitió su estructuración a una ley reglamentaria.

En la Constitución Mexicana de 1857 se encuentran reflejados fielmente los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia en 1789; en esta Constitución se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las Garantías Individuales que ahí se consagran.

En la Constitución mexicana de 1857 se consagran garantías de orden penal, en esencia, las mismas que ahora poseemos. El contenido penal de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917 se observa en los siguientes puntos que son reconocidos por la autoridad estatal:

- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- Irretroactividad de la ley. Tribunales previamente establecidos. Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- No extradición de reos políticos.
- Garantía de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad. Garantía en torno a aprehensiones y detenciones. Formalidad de los cateos.
- Garantías en materia penitenciaria.
- Garantías procesales de orden penal.
- Garantías que delimitan competencia de autoridades.
- Garantías sobre prohibición de diversos tipos de penas.

- **Garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y de que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.**

Las Garantías Individuales en materia penal en nuestro país constituyen un encuentro con los principios jurídicos que salvaguardan los valores éticos del pueblo, y de la seguridad pública que protege la vida y la integridad de los individuos, es por esto que el Estado debe proteger estos derechos fundamentales y poder lograr llegar en el futuro a ser un pueblo donde predomine la justicia.

CAPÍTULO III.

MARCO JURÍDICO

3.1. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El interés por salvaguardar los Derechos Humanos ha generado una serie de innovaciones jurídicas importantes. Entre ellas figura, destacadamente, la institución del Ombudsman, organismo de origen escandinavo designado por el órgano legislativo -comisionado parlamentario-, o por el ejecutivo -Executive Ombudsman-, con autonomía y estabilidad, cuyas funciones consisten en recibir e investigar las reclamaciones de los afectados contra los actos u omisiones de las autoridades administrativas, intentar una solución rápida del problema, y pronunciar, en su caso, una proposición no obligatoria a la autoridad respectiva; institución nacida en Suecia con la Constitución de 1809, desde ahí extendida al cabo de un siglo a otros países escandinavos y luego a buen número de naciones en Europa y América.

El Ombudsman es un poderoso promotor de los Derechos Humanos, además de eficiente supervisor, así sea indirectamente, de la buena marcha de la administración pública. Su fuerza reside en la autoridad moral que ostenta, fuente del acatamiento de las recomendaciones que emite, desprovistas por sí mismas de fuerza jurídica vinculatoria para los órganos del Estado.⁴³

⁴³ LÓPEZ CHAVARRIA, José Luis; y otros autores. Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH, México, 1993, p. 10.

En México han aparecido diversas versiones del Ombudsman, algunas sin contacto con la institución sueca, constituyen el precedente más o menos remoto, de nuestros desarrollos contemporáneos en esta materia. El sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos surgió en México, con la creación, mediante decreto Presidencial expedido el 5 de junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de ese mismo año, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una variante del concepto de Ombudsman, que recibe quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, solicita un informe y documentación a la autoridad que se supone ha violado un derecho, realiza las investigaciones que considere pertinentes, busca llegar a una solución en el menor plazo posible mediante la conciliación con la autoridad, y en los casos que esto no fuera posible, emite una Recomendación pública sin carácter obligatorio. Así operan generalmente los Ombudsmen en los más de cuarenta países donde existe esta institución y así opera en México.⁴⁴

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal adición disponía:

Artículo 102. Apartado "B": "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 3ª. ed., Porrúa, México, 1998, p. 35.

de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Del texto transcrito anteriormente, se advierte claramente que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos similares debe establecerse en la Ley Federal que reglamente la disposición constitucional invocada. Esta Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se expidió con fecha 23 de junio de 1992 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de ese mismo año, dando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el carácter de organismo descentralizado.

Finalmente, con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, para convertir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un organismo autónomo del Estado mexicano, donde señala que "...es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios". El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, quedando como sigue:

Artículo 102. Apartado "B":

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas."

Concluimos este apartado con las características fundamentales del ombudsman, de las que participa también la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que son las siguientes: es una institución de buena fe, sus procedimientos deben ser breves, sencillos, con las menores formalidades posibles, y los servicios que presta son gratuitos. Los quejosos que acuden a la Comisión no requieren la asistencia de abogado, dado que es obligación de los

visitadores generales y adjuntos, brindar a los quejosos toda la información y asesoría que requieran para resolver su asunto.⁴⁵

3.1.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En México, desde 1857 al menos, los Derechos Humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Su protección, además, se reiteró mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecida por Decreto presidencial y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, y en cuya exposición de motivos se afirma que "es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno", agregando que "la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales".⁴⁶

La preocupación por los Derechos Humanos ha sido una constante en nuestro país, así lo ha demostrado en su momento la inserción de éstos en las distintas constituciones que nos han regido, incluida la vigente. El establecimiento

⁴⁵ BADILLO ALONSO, Elisa; y otros autores. Los Derechos Humanos en México. 1ª. ed., Porrúa, México, 2001, p. 9-12.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 87.

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la encargada de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, así como el surgimiento de organismos similares a esta institución, pero a nivel estatal, son sin duda una medida positiva.

3.1.2. COMPETENCIA DE LA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En el Artículo 3º. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se señala que tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60º. de la Ley que señala que la Comisión Nacional, ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la recomendación correspondiente.

Asimismo, señala el Artículo 3º. de la Ley de la Comisión Nacional, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo señala el Artículo 7º. de su ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá conocer de los asuntos relativos a:

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
3. Conflictos de carácter laboral.
4. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.
5. Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.
6. Conflictos entre particulares.

3.1.3. INTEGRACIÓN Y FACULTADES

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

X. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

XIII Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra integrada de la siguiente forma:

- Presidencia
- Consejo Consultivo
- Secretaría Técnica del Consejo Consultivo
- Secretaría Ejecutiva
- Primera Visitaduría General
- Segunda Visitaduría General
- Tercera Visitaduría General
- Cuarta Visitaduría General
- Dirección General de Quejas y Orientación
- Dirección General de Información Automatizada
- Coordinación General de Comunicaciones y Proyectos
- Coordinación General de Administración
- Dirección General de la Presidencia
- Dirección General de Atención a Víctimas del delito.
- Contraloría Interna.

PRESIDENCIA. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerce la representación legal del organismo y es el responsable de formular los lineamientos generales para las actividades administrativas y dictar

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las medidas para el desempeño de las funciones del organismo; celebra, acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales. Como resultado de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprueba y emite recomendaciones públicas autónomas y formula las propuestas para lograr una mejor protección de los Derechos Humanos en el país.

CONSEJO CONSULTIVO. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integra por 10 consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; sus cargos son honorarios. El Presidente de la Comisión lo es también del Consejo Consultivo, el que cuenta con un Secretario Técnico. Entre las facultades de dicho Consejo destacan las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual del Presidente de la Comisión Nacional;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional, y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO. La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo es un órgano fundamental para el funcionamiento del cuerpo colegiado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que es responsable de brindar a sus miembros el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Entre las tareas que realiza se encuentra la de proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, además de remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y el material indispensable para la realización de las sesiones.

En cuanto a la promoción de los Derechos Humanos, es su responsabilidad coordinar, organizar y producir la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas, así como las diversas actividades realizadas por la Comisión. También coordina la edición de las publicaciones y supervisa su distribución y comercialización.

Asimismo, le corresponde diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos a servidores públicos y grupos vulnerables, y promover el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del Sistema Educativo Nacional. Estas funciones se realizan a través de conferencias, talleres, cursos, foros, mesas de discusión, seminarios y diplomados. Es la responsable de promocionar y fortalecer las relaciones con las Organizaciones No Gubernamentales pro derechos humanos en el país.

La Secretaría Técnica del Consejo es la responsable de la operación del Centro Nacional de Derechos Humanos, y éste tiene a su vez la dirección y supervisión del Centro de Documentación y Biblioteca, creados con el propósito

de contar con un espacio académico de excelencia en los ámbitos de educación formal, investigación y promoción de los derechos fundamentales en México.

SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva es el órgano responsable de proponer al Consejo Consultivo y al Presidente de la Comisión Nacional las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Aunque tradicionalmente se ha considerado como el área internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva tiene facultades y obligaciones tanto en el ámbito exterior como en el interno. Así, tiene a su cargo promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos; realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en la materia; preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional habrá de entregar a los órganos competentes y los estudios que los sustentan; colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la preparación de los informes anuales, así como de los especiales, y enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL. A la Primera Visitaduría General le corresponde recibir quejas e inconformidades por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades de carácter federal, realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de Recomendación correspondientes.

A cargo de esta Visitaduría se encuentra la Coordinación del Programa para los Altos y Selva de Chiapas, cuyas principales funciones son: recibir y tramitar quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por

servidores públicos federales en el Estado de Chiapas; coadyuvar con las autoridades en la erradicación de la intolerancia religiosa que prevalece en distintas zonas del Estado de Chiapas; promover y difundir la cultura de respeto a los Derechos Humanos y colaborar con Organismos No Gubernamentales que desarrollan actividades sobre la materia en dicha entidad federativa; realizar visitas de campo a diversas comunidades del estado, a efecto de recabar quejas e investigarlas; solicitar medidas precautorias o cautelares para prevenir hechos violatorios o de Derechos Humanos de difícil o imposible reparación; hacer del conocimiento de las autoridades del estado los casos que así lo ameriten, con objeto de que intervengan oportunamente y se eviten violaciones a Derechos Humanos; participar en reuniones con organismos públicos y privados para lograr la conciliación al interior de las comunidades en conflicto; intervenir ante las instancias conducentes para el otorgamiento de ayuda humanitaria; así como apoyar a las demás áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite y desahogo de asuntos en el estado de Chiapas.

SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL. Al igual que las otras tres Visitadurías Generales con que cuenta actualmente la Comisión Nacional, ésta analiza e investiga las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos, buscando siempre la conciliación entre las partes; de no ser así, procede de inmediato a preparar el proyecto de recomendación correspondiente, en su caso, emite acuerdos de no responsabilidad, cuando la queja contra el servidor público o autoridad no ha sido debidamente comprobada.

La Segunda Visitaduría atiende las quejas, entre otras, de las materias relativas a:

- Comisión Federal de Electricidad
- Procuraduría Federal del Consumidor
- Secretaría de Comunicaciones y Transporte

- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De igual manera se encarga del estudio de quejas relacionadas con casos de grupos de la tercera edad, migrantes, afectados por el VIH-SIDA, religiosos y personas que sufren algún tipo de discapacidad.

Como parte de las responsabilidades a cargo de esta Visitaduría se encuentra la Coordinación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos y la Coordinación del Programa Especial sobre Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, con el propósito de conocer sobre las quejas de este tipo, en cuyos hechos presuntamente se involucra algún servidor público.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS. Este programa fue creado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1990, con el propósito de conocer sobre las quejas de este tipo, en cuyos hechos presuntamente se involucra algún servidor público. Para cumplir con su objetivo, desarrolla un proceso de investigación para esclarecer el paradero de las personas; obtiene declaraciones y entrevistas con testigos de los hechos, servidores públicos y familiares de los agraviados; solicita información a dependencias públicas y organismos particulares; visita centros de salud, servicios médicos forenses, centros de reclusión penitenciaria; y elabora peritajes criminalísticos y antropológicos, entre otras actividades.

En este marco y con el propósito de actualizar y agilizar constantemente los mecanismos que permitan contar con mayores elementos para la localización de personas, en 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos invitó a los

gobiernos estatales a suscribir convenios de colaboración, a efecto de crear el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas, destinado a recabar datos de filiación, huellas dactilares, fotografías y pruebas periciales que se hayan obtenido en el hallazgo de cadáveres que no hubiesen sido identificados. La Coordinación de Presuntos Desaparecidos mantiene contacto permanente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, informando oportunamente sobre las actividades realizadas.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL SOBRE AGRAVIO A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS. La Coordinación de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos tiene como propósito analizar e investigar las quejas de violación a las garantías fundamentales de estas personas, quienes en el ejercicio de su labor, resulten presuntamente afectadas por la actuación de alguna autoridad o servidor público. En 1991 fue creado el rubro especial de agravios a periodistas, cuya primera etapa comprendió 55 casos. A partir de 1993, este Programa adquirió el carácter de permanente. En 1995, el Consejo de la Comisión Nacional decidió ampliar los alcances de este Programa para incluir los casos de los defensores civiles de derechos humanos que en el desarrollo de su labor pudieran ser víctimas de violación a sus garantías individuales. En mayo de 1997 se eleva a rango de Coordinación Encargada del Programa Especial sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, por considerar que ambos sectores enfrentan particulares riesgos con motivo del desempeño de sus funciones, los cuales son fundamentales para la consolidación de una cultura de los derechos humanos en nuestro país.

TERCERA VISITADURÍA GENERAL. La Tercera Visitaduría General atiende quejas en general y de manera especial las de asuntos penitenciarios o relacionadas con actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos

cometidos dentro de los centros de reclusión. Asimismo, con el propósito de verificar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran internas, esta Visitaduría realiza supervisiones para verificar el funcionamiento, la organización y las instalaciones de los centros que se ocupan para la reclusión de adultos y menores infractores; así como atender y gestionar aquellas solicitudes de beneficios de libertad anticipada y traslados penitenciarios, presentadas por los internos que cumplen con los requisitos legales establecidos.

Los migrantes constituyen un grupo especialmente vulnerable, por lo que esta Visitaduría se encarga de verificar el respeto a los Derechos Humanos de quienes por su calidad migratoria irregular se encuentran asegurados en instalaciones a cargo del Instituto Nacional de Migración o de otras autoridades.

CUARTA VISITADURÍA GENERAL. COORDINACIÓN GENERAL EN LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS. Como consecuencia del conflicto suscitado en el estado de Chiapas, por acuerdo del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 7 de febrero de 1994, se estableció la Coordinación General en los Altos y Selva de Chiapas.

Entre otras tareas, esta Coordinación General desconcentrada se encarga de recibir y tramitar quejas por probables violaciones a Derechos Humanos; brindar orientación jurídica a los solicitantes; aplicar el Programa de Atención a Víctimas del Delito en el estado de Chiapas; realizar visitas de campo a diversas comunidades en el estado a efecto de recabar quejas e investigarlas; solicitar medidas precautorias o cautelares para prevenir hechos violatorios de derechos humanos de difícil o imposible reparación; hacer del conocimiento de las autoridades del estado los casos que así lo ameriten, con objeto de que intervengan oportunamente y se eviten violaciones a los Derechos Humanos; participar en reuniones con organismos públicos y privados para lograr la conciliación al interior de las comunidades en conflicto; intervenir ante las instancias conducentes para el otorgamiento de ayuda humanitaria; realizar en el

estado actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos, dirigidas a servidores públicos y la población en general; coadyuvar con los Organismos No Gubernamentales en la atención de los casos que interpongan, y apoyar a las demás áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite y desahogo de asuntos en el estado de Chiapas.

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las funciones de esta Dirección son las siguientes:

1. Recibir y registrar los escritos de queja por presuntas violaciones a derechos humanos que lleguen a la Comisión Nacional
2. Despachar toda la correspondencia concerniente a la atención de las quejas.
3. Realizar las labores de orientación al público cuando de la queja se desprenda fehacientemente que no se trata de violaciones a los derechos humanos o no corresponda de manera ostensible a la Competencia de la Comisión Nacional.
4. Turnar a las Visitadurías Generales, los escritos de queja.
5. Operar y administrar el banco de datos en el que se registren todas las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional.
6. Presentar al Presidente de la Comisión Nacional los informes periódicos y los proyectos anuales sobre el avance en la tramitación de los expedientes
7. Coordinar sus labores con los responsables de las Visitadurías Generales.
8. Informar a los quejosos los datos generales sobre los avances de sus expedientes.

9. Administrar el Archivo General de la Comisión Nacional en cuanto a los expedientes concluidos.

10. Analizar toda la correspondencia que se recibe en las oficinas de la Comisión Nacional y turnarla a los órganos o dependencias administrativas a ellos dirigidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN AUTOMATIZADA. Esta Dirección tiene como tarea principal coadyuvar con la Presidencia de la Comisión Nacional a efecto de determinar las políticas que en materia de informática conlleven a la organización y realización de fuentes de información; y operación del banco de datos en el que se registren desde la recepción de la queja hasta la conclusión del expediente de cada caso.

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES Y PROYECTOS. La vigilancia y previsión de los Derechos Humanos es tarea principal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por eso, los medios de comunicación son una herramienta invaluable para hacer llegar esa información a la comunidad. La Dirección General de Comunicación Social de la Comisión es la responsable de hacer del conocimiento de la opinión pública las actividades, metas, objetivos, logros y presencia de ésta en asuntos relativos a la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el país.

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. Esta coordinación es la encargada de supervisar la observancia y aplicación de las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuesto, ejercicio y control de los recursos humanos y económicos asignados a la Comisión.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Tiene como objetivo fundamental apoyar a la Presidencia en el ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga. Una de sus facultades específicas es la organización de la elaboración del Programa General de Trabajo y del Informe Anual de Actividades. Además, es

la dependencia encargada de ejecutar el Programa de Relaciones con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, el cual tiene como objetivo principal fortalecer el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Dentro de este Programa, se realizan investigaciones, en coordinación con los Organismos Locales de Derechos Humanos, que tienen como finalidad principal conocer el estado que guardan los Derechos Fundamentales en nuestro país.

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO. PROVÍCTIMA. Para la defensa y promoción de los Derechos Humanos de las víctimas del delito, los principios fundamentales de PROVÍCTIMA se traducen en un decálogo de acción:

- I. Atender y orientar a las víctimas del delito y realizar el seguimiento de esta atención a cargo de las autoridades correspondientes.
- II. Recibir y desahogar quejas relacionadas con víctimas y ofendidos por delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar.
- III. Relacionar a las víctimas del delito o a los ofendidos con la instancia gubernamental o particular en la que se pueda atender su situación.
- IV. Impulsar la gestión de los servicios sociales a favor de las víctimas del delito para su atención médica y psicológica urgente, preventiva y correctiva.
- V. Asesorar legal y procesalmente a las víctimas y ofendidos por el delito, respecto de la reparación del daño y la coadyuvancia con el Ministerio Público.
- VI. Verificar el respeto a los derechos humanos de las víctimas y ofendidos por el delito, en las instituciones responsables de su atención.
- VII. Interactuar con las redes, instituciones o asociaciones gubernamentales o privadas en la materia.
- VIII. Propiciar y realizar estudios y propuestas para la creación de un Sistema Preventivo y de Protección a las víctimas del delito.

IX. Elaborar y opinar sobre proyectos legislativos y reglamentarios para proteger a las víctimas del delito.

X. Promover y difundir la cultura para prevenir y proteger a las víctimas del delito y a los ofendidos.

CONTRALORÍA INTERNA. La Contraloría es el órgano de control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creado para prevenir, verificar, vigilar y evaluar el grado de honestidad, economía y transparencia con que se manejan los recursos en la Comisión, impulsando el desarrollo administrativo, así como la eficiencia y calidad para alcanzar las metas y objetivos institucionales en beneficio de la propia Comisión.

CAPÍTULO IV.
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES
EN MATERIA PENAL

4.1. DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PENAL

Varias de las declaraciones de Derechos Humanos, principalmente las primeras en el tiempo, se formularon como limitaciones a los funcionarios públicos, precisándoles lo que no pueden realizar. Esta fue primordialmente la idea de las declaraciones norteamericana e inglesa. Los Derechos Humanos defienden aquella área que es propia a la dignidad de las personas y que debe de ser respetada por las autoridades. En las relaciones entre particulares, los conflictos y los actos antijurídicos deben de resolverse aplicando la ley, y se supone que es una relación entre iguales o que la ley trata de igualar las desigualdades sociales o económicas. Pero, en las relaciones entre un funcionario público que tiene poder del Estado y un particular, la relación no es de igualdad, y el Derecho protege al particular: que todos sus derechos sean preservados al tener que actuar el funcionario de acuerdo con el principio de legalidad. Lo anterior adquiere una importancia muy especial cuando se trata de los derechos inherentes a la naturaleza humana que corresponden al ámbito penal.

Igualdad, libertad y fraternidad fueron los principios enarbolados por la Revolución francesa en 1789, valores que con el tiempo contribuirían de manera significativa en la búsqueda de una política de equilibrio y justicia entre los hombres y las naciones. Estos principios evolucionan y su generalización favorece no sólo el reconocimiento de los Derechos Humanos, sino a la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, la cual impulsó, legitimó y consolidó, a nivel internacional, la protección de los derechos de los hombres a

través de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. A su vez, las máximas ahí expresadas constituyeron un sólido fundamento para formular la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consta de un preámbulo razonado, a manera de exposición de motivos y de treinta artículos; los derechos enumerados en la Declaración pueden dividirse en varios grupos, y el primero de ellos comprende una serie de derechos relativos a la materia penal, que son los siguientes:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

México, junto con otros países, ha participado en la elaboración de instrumentos internacionales, - pactos, tratados o convenciones - para que en todo el mundo se respeten los Derechos Humanos. Estos instrumentos son obligatorios para las partes que los firman y ratifican. Es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 Constitucional, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución y hayan sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, son también Ley suprema en nuestro país, por lo que todos los habitantes de México tenemos derecho a gozar y disfrutar de los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales respectivos.

México ha suscrito y ratificado en los últimos años varios de los pactos y convenios internacionales, en virtud de considerarlo congruente con el marco jurídico interno en materia de Derechos Humanos. Entre estos instrumentos internacionales destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo año, y; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, todos ellos ratificados por México en 1981, año en el cual también entraron en vigor en nuestro país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene en su articulado diversas disposiciones relacionadas a la materia penal; en su artículo

6°. protege el derecho a la vida; el artículo 7°. prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 8°. prohíbe la esclavitud; el artículo 9°. protege el derecho a la libertad y seguridad personal; el artículo 10°. se refiere al trato humano que debe darse a los procesados y condenados, también trata sobre los menores procesados y el régimen penitenciario; el artículo 11°. dispone que nadie será encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual; el artículo 14°. refiere el principio de igualdad ante la ley, el derecho de audiencia, la presunción de inocencia, y los derechos durante el proceso a favor del inculpado de un delito; el artículo 15°. se refiere al principio de irretroactividad de la ley; y por último, el artículo 26 señala también la igualdad ante la ley, y prohíbe la discriminación.

Otro de los instrumentos internacionales que se relaciona con la materia penal, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, similar a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protege los siguientes derechos humanos de carácter penal: en el artículo 4°. salvaguarda el derecho a la vida; el artículo 5°. prohíbe la tortura; dispone la separación de procesados y condenados, además de la separación de los menores, y la readaptación social; el artículo 6°. proscribire la esclavitud y la servidumbre; el artículo 7°. hace mención a los derechos relacionados con la libertad personal; el artículo 8°. se refiere a lo que llama garantías judiciales, que contemplan el derecho de audiencia, la presunción de inocencia, y derechos del inculpado durante el proceso penal; el artículo 9°. establece el principio de legalidad y de irretroactividad; el artículo 10°. señala el derecho a indemnización en caso de sentencia firme condenatoria por error judicial; finalmente, el artículo 24°. defiende el principio de igualdad ante la ley.

Los diversos instrumentos de alcance multilateral que aseguran derechos en materia penal, hacen énfasis en la regulación internacional a propósito de la tortura, debido a su relieve en la tutela de los Derechos Humanos básicos. Es así como la Asamblea General de Naciones Unidas expidió el 9 de diciembre de 1975 una Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, declaración que posteriormente se incorpora a un trascendental instrumento de fuerza obligatoria en los términos del Derecho internacional positivo: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, y en nuestro país publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

Por su importancia, mencionamos la definición que la Convención señala para la tortura: se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Aprobada la Convención, surgió en nuestro país el interés de expedir normas nacionales que prohibieran la tortura; fue entonces cuando surgió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y reformada por última vez por decreto publicado el 10 de enero de 1994.

El mismo tema fue abordado en el ámbito continental, tenemos que se suscribió en Cartagena, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que fue publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

4.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

El Derecho Constitucional ha otorgado una jerarquía elevada a la materia penal, y no podía ser menos, si en este ámbito puede surgir la más aguda afectación que el Estado puede hacer de la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad del individuo. La Constitución Política, que además de diseñar el modelo de Estado mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que por ser los mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, mas no reducidos y mucho menos contravenidos por ésta. Las Garantías Individuales en materia penal, por su propio enunciado, nos indica que son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidas a la cuestión criminal que se consagran a favor del gobernado. Estos derechos se encuentran en el Capítulo I del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, particularmente en sus artículos trece al veintitrés, que de manera directa se vinculan con la materia penal, aunque también se relacionan con otras diversas materias, y que a continuación señalamos:⁴⁷

El Artículo 13 Constitucional. Texto vigente.

⁴⁷ LARA ESPINOSA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en materia penal. 2ª. ed., Porrúa, México, 1999, p. 33.

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Las diversas prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 13 constitucional se inspiran en el principio de igualdad de los hombres ante la ley, fundado en este principio, este precepto de la Carta Magna contiene las siguientes garantías específicas de igualdad jurídica que corresponden al ámbito penal:

- a) **Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.**

Es una característica constante que las leyes sean de aplicación general y abstracta, e impersonales; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva y se aplique a todos los casos idénticos al que previenen, teniendo así que ninguna ley puede crearse para ser aplicada a determinado individuo o grupo en un caso específico; consiste esta garantía de igualdad en que la ley debe ser la misma para todos los individuos.

- b) **Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.**

Por tribunales especiales se entiende, los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado asunto o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de asuntos de la misma materia. En sentido contrario, un

tribunal no es especial cuando no tiene esas características y por consiguiente, no se considera contrario a esta garantía de igualdad.

c) Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

En los Estados Unidos Mexicanos nadie puede tener fuero, es decir, disfrutar de privilegios o concesiones legales o judiciales por formar parte de determinada corporación o agrupación. Sin embargo, existen los tribunales militares que se encargan de juzgar los delitos y faltas contra la disciplina militar que cometen los miembros de las fuerzas armadas, en el entendido de que este régimen no es de privilegio sino de un mayor rigor; además a dichos tribunales les está prohibido extender su jurisdicción a personas que no sean militares, por lo que si en un delito o falta del orden militar estuviese involucrado algún civil, conocerán del caso los tribunales ordinarios competentes.

El Artículo 14 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

... "

El artículo 14 constitucional comprende como garantías de seguridad jurídica las siguientes:

a) Garantía de irretroactividad de la ley.

Existe un principio general de derecho que expresa que las leyes se expiden para regular situaciones futuras, nunca situaciones pasadas. Este principio se complementa con otro que señala que una ley deberá regir desde el momento en que se inicie su vigencia, hasta que sea abrogada o derogada, esto es, hasta que sea dejada sin efectos. Congruente con lo anterior, el artículo 14 de nuestra Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que quiere decir que los actos que llevamos a cabo sólo pueden ser juzgados por leyes que se hayan expedido con anterioridad y que se encuentren vigentes al momento de realizar la conducta de que se trate. Sin embargo, cuando una ley posterior establezca algún beneficio a la persona, sí puede aplicarse de forma retroactiva y se estará a lo dispuesto en el ordenamiento que le sea más favorable.

b) Protección jurídica al Derecho a la vida.

El presupuesto indispensable de todo derecho es la vida, en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre, base y condición de todos los demás.⁴⁸

c) Garantía de audiencia.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más importantes derechos e intereses, al consagrarse la tutela de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos. El contenido fundamental de este precepto es, precisamente, el debido proceso legal que debe haber para privar a

⁴⁸ ROCCATTI, Mireille. Derechos Humanos, Reflexiones. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995.

una persona de sus intereses jurídicos y la oportunidad que debe tener dicho sujeto de ser escuchado y de hacer valer su defensa frente al juzgador.

d) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

La exacta aplicación de la ley penal es una garantía que parte del principio esencial del enjuiciamiento penal, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, lo cual significa que no hay delito ni pena sin ley, e implica ver a la norma jurídica penal como un dogma, en la que su interprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo y no saliéndose del texto de la ley.

El Artículo 15 Constitucional. Texto vigente.

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Las garantías que contiene este artículo son las siguientes:

a) Garantía que prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

Los tratados, son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Ahora bien, la extradición es una institución de derecho internacional implementada entre los signantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la

delincuencia. Conviene dejar apuntado también cuáles son considerados como delitos políticos en nuestra legislación. Al efecto, el artículo 144 del Código Penal Federal establece : "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos". Los demás delitos que contempla la legislación, por exclusión, no serán delitos políticos, por los cuales procederá celebrar tratados de extradición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Federal.

b) La garantía que prohíbe la celebración de tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Por lo que se refiere a este apartado, se advierte en las diversas convenciones y tratados sobre extradición que ha suscrito nuestro país, que no contienen norma alguna que autorice la extradición de personas a que se refiere la anterior garantía, observándose lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Mexicana en vigor, y aún este punto no fue siquiera tema de los diversos tratados de extradición por la razón de que en ninguno de los países existe el sistema de esclavitud, la cual ha quedado abolida en las Constituciones.

c) La garantía que prohíbe la celebración de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución Federal para el hombre y el ciudadano.

Los tratados celebrados con un país extranjero no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra ley fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios; de suerte que de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por

razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Al respecto, tampoco se encuentra en los tratados de extradición suscritos por nuestro país, disposición alguna que implique la alteración de los derechos establecidos por la Constitución, con lo cual se observa lo dispuesto por el artículo 15 de la Carta Magna.

El Artículo 16 Constitucional. Texto vigente.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

..."

Las garantías en materia penal que específicamente contiene el artículo 16 constitucional son las siguientes:

a) La garantía de legalidad.

En cuanto a la garantía de legalidad, el maestro Ignacio Burgoa señala que es "La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro

orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, ..." Asimismo, nos señala que la garantía de legalidad que condiciona todo acto de molestia, en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.⁴⁹

La fundamentación consiste en expresar con precisión en el texto mismo del acto de la autoridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son en los que se basa para emitirlo.

La motivación consiste en señalar, también con precisión, todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además, la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables.

b) La garantía de mandamiento escrito.

Todo acto autoritario que implique molestia debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal, es la firma lo que da autenticidad a los escritos - o la huella digital, con testigos, cuando ello procede-; es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente ni de ninguna otra; consiguientemente, cualquier

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 601.

mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios del mismo.

- c) La garantía de que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial.

La constitución en este precepto sólo autoriza a la autoridad judicial para el libramiento de la orden de aprehensión, y en consecuencia es la única competente para emitirla, refiriéndonos como autoridad competente a la que debe ser consignado el responsable una vez aprehendido; orden de aprehensión que obviamente debe cumplir las diversas exigencias que para ello se pide, como son, que debe constar por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, además de las exigencias que se señalan en el párrafo segundo del artículo 16 de la Carga Magna, que constituyen garantías de seguridad jurídica en materia penal consagradas a favor del gobernado.

- d) La garantía de precedencia de denuncia o querrela.

La garantía de precedencia de denuncia o querrela que se exige para el libramiento de la orden de aprehensión, implica la intervención del Ministerio Público y de la policía judicial como auxiliar de aquél, a quienes el artículo 21 de la Constitución Federal los faculta para la investigación y persecución de los delitos, cuyo desarrollo se verifica en la etapa de la averiguación previa.

La denuncia es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio; la querrela, por su parte, es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido de un delito, con el fin que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para

que se inicie e integre la averiguación previa. Las personas autorizadas para formular querrela son el sujeto pasivo, el ofendido, o el legitimado para ello. El sujeto pasivo es la persona que reciente directamente la conducta del activo, mientras que el ofendido es la persona que resulta afectada como consecuencia del hecho delictivo; por su parte, el legitimado para formular querrela ante el Ministerio Público, es la persona que mediante mandato se le autoriza para hacerlo.

e) La garantía de que se trate de un hecho que la ley señale como delito.

El artículo 7° del Código penal para el Distrito Federal define como delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales; el delito es una conducta que desde luego, tiene que estar previsto o señalado como tal en la ley penal, siendo ello una exigencia para el libramiento de la orden de aprehensión.

f) La garantía de que el delito esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

Por medio de esta garantía, se prohíbe que un inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa merezca una pena alternativa, es decir, de prisión o multa, ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad ponerlo a disposición del juez y en su caso someterlo a la referida prisión preventiva. Ahora bien, el artículo 18 constitucional dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

g) La garantía de que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Al respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales define que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Respecto del segundo requisito para el libramiento de la orden de aprehensión conocido como probable responsabilidad, ésta comprende: la forma de intervención de los sujetos activos, ausencia de causas de licitud, probable culpabilidad, dolo o culpa y elementos subjetivos específicos) La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

- h) La garantía de poner sin dilación al inculpado a disposición del juez competente al ejecutarse orden de aprehensión.

La autoridad facultada para ejecutar una orden de aprehensión es el Ministerio Público y la policía judicial, atendiendo a lo que dispone el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La garantía comprendida en el artículo 16 constitucional establece que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, "sin dilación alguna"; esta última expresión indica una circunstancia de tiempo que es imprecisa, pero que debe considerarse como aquel tiempo suficiente para formular el parte informativo y trasladar al detenido al lugar de la prisión preventiva.

- i) Excepciones a la garantía de libertad personal.

La libertad personal constituye un derecho que le es propio al hombre y que emana de su misma naturaleza, reconocido por la ley y elevado a garantía individual; que sólo puede ser restringido o suspendido en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones previstas en la propia Constitución. En efecto, el artículo 1º. de nuestra Carta Magna establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Y una de esas garantías que consigna nuestro máximo ordenamiento jurídico, lo es, la libertad personal. La regla general para que el gobernado pueda ser privado de su libertad personal, consiste en que debe existir orden de aprehensión librada por autoridad judicial, competente, precedida de denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, según se advierte párrafo segundo del artículo 16 constitucional.

Dicha regla tiene dos casos de excepción: una, en los casos de delito flagrante; y la otra, lo es, en los casos urgentes. Se considera que hay delito flagrante, a) cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; c) cuando el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Por otra parte, derivado del párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se determina que en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión del alguno de los delitos señalados como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

El sexto párrafo del artículo 16 constitucional, previene que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; lo cual implica la obligación del juez de calificar si la detención fue o no apegada a la Constitución Federal, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

- j) Los plazos de retención por el Ministerio Público.

Para que una persona pueda ser privada de su libertad personal, sin que dicha privación implique violación de garantías, se requiere que exista una orden de aprehensión, o que la detención se realice dentro de las hipótesis de delito flagrante o de un caso urgente. Para que el Ministerio Público pueda retener a un indiciado, se tiene como presupuesto lógico, que previamente se le prive de la libertad en las dos formas previstas por la Constitución, como son: en delito flagrante o en caso urgente, hipótesis en las cuales el representante social tiene un término de 48 horas para consignarlo a la autoridad judicial, plazo que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En este sentido, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala lo siguiente: cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal.
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366; y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

k) La orden de cateo.

De este precepto se desprenden los siguientes elementos que se exigen en toda orden de cateo: sólo la autoridad judicial podrá expedirla; la orden de cateo deberá ser por escrito; en ella se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; sólo debe limitarse la diligencia de cateo a lo que se indica; al concluirse, se deberá levantar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En lo anterior se indica claramente, que la única autoridad facultada para emitir una orden de cateo es la autoridad judicial, por lo que en consecuencia, es la única competente para ello; observamos también que la orden de cateo debe formularse por escrito, la cual debe estar suscrita con la firma autógrafa del titular del órgano competente; además, por implicar ésta un acto de molestia deberá fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, como se exige en el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

El Artículo 17 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Las garantías en materia penal que contiene este artículo son las siguientes:

a) La prohibición de la venganza privada.

El párrafo primero del artículo 17 constitucional al disponer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, prohíbe la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado.

b) La garantía a la administración de justicia expedita.

Para mantener el Estado de Derecho y evitar hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se imparta la justicia de manera pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

c) La independencia de los tribunales.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, indica que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El concepto de "tribunales" que señala este precepto constitucional, no se refiere única y exclusivamente a aquellos órganos del Estado que dependen del Poder Judicial, sino a todos los que tienen potestad para dirimir conflictos que surjan de relaciones jurídicas individuales o colectivas. La idea de independencia de los tribunales, se orienta más bien a que sus decisiones no se tomen bajo influencia o presión de otros órganos del poder público.

d) La garantía de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

El último párrafo del artículo 17 constitucional, al prescribir que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, implícitamente le prohíbe al legislador emitir leyes que sancionen a los individuos con pena privativa de libertad que deriven de deudas civiles. De la garantía de seguridad jurídica en materia penal que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad en virtud de una deuda civil contraída a favor de otro individuo. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al gobernado de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delito.

El Artículo 18 Constitucional. Texto vigente. "Artículo 18.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

El Artículo 18 de nuestra Carta Magna contiene las siguientes garantías de carácter penal:

- a) La garantía que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

La primera parte del párrafo primero del artículo 18 constitucional, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. La expresión "pena corporal" a que alude este precepto constituye un resabio del tiempo, ya agotado en que las penas podían dirigirse al cuerpo del reo: mutilación, marcas, azotes... expresión que ahora se maneja como sinónimo de prisión, aunque también se le asocia a la pena de muerte.

A la prisión preventiva, se le ha concebido como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal. La prisión preventiva, supone antes, la detención del sujeto activo, que puede realizarse en flagrancia, en caso urgente o por virtud de una orden judicial de aprehensión. Para que la prisión preventiva opere, además, es necesario que se trate de un delito que merezca pena corporal, pudiendo tener en forma conjunta una sanción diversa, pero no una pena alternativa.

En suma, los requisitos para someter a prisión preventiva a un inculpado son: que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad; que se trate de un delito que merezca pena corporal, y desde luego, que se justifique con un auto de formal prisión. El auto de formal prisión, por imperativo del artículo 19 constitucional, debe emitirse dentro del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, y tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

b) La garantía de separar a las personas sujetas a prisión preventiva de los sentenciados.

La segunda parte del primer párrafo del artículo 18 constitucional, dispone que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; lo anterior debido a que atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

c) Las bases y medios para la readaptación social.

Ahora, refiriéndonos a la primera parte del párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que dispone que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Dicha disposición establece como base y medios de la readaptación social, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con lo cual se pretende que el individuo una vez cumplida su condena, sea capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta impuestas para la convivencia social.

d) La separación de mujeres y hombres para la compurgación de pena privativa de libertad.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del párrafo segundo del artículo 18 constitucional, sólo mencionaremos que al disponer que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, por razones naturales se distingue y ordena sitios diferentes para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

e) La celebración de convenios entre la Federación y los Estados para que los reos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Esta disposición establece, no una obligación, sino una mera potestad para los gobernadores de los Estados de celebrar los convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya soberanía o autonomía por este motivo no se lesiona, debiendo atender a la generalidad que deben tener tales convenios, es decir, a la circunstancia de que no deben contraerse a un solo individuo ni a un grupo determinado de personas.

f) Los establecimientos especiales para el tratamiento de menores infractores.

El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, ordena que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Congruente con ese ordenamiento, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece la creación del Consejo de Menores, y en el ejercicio de sus funciones tiene a su cargo, instruir el procedimiento para los menores infractores, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento para su adaptación social.

g) El traslado de reos mexicanos en el extranjero para cumplir sus condenas en México, y de extranjeros en el país de su origen.

El quinto párrafo del artículo 18 constitucional indica que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo sus penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas; y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal,

podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

h) Cumplimiento de penas en los centros penitenciarios más cercanos.

El último párrafo del artículo 18 constitucional establece la posibilidad de que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

El Artículo 19 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Las garantías específicas en materia penal que contiene este artículo son las siguientes:

a) La garantía de que un detenido ante autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un plazo mayor de setenta y dos horas, sin que se resuelva su situación jurídica.

En la primera parte del párrafo primero del artículo 19 constitucional, se otorga una garantía jurídica a favor del gobernado, en el sentido de que no podrá permanecer detenido ante la autoridad judicial por un plazo mayor de setenta y dos horas, y en contrapartida, dicha autoridad, tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro de ese tiempo, ya sea a través de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos, en su caso. Ahora bien, dicho plazo de setenta y dos horas podrá prorrogarse únicamente cuando lo solicite el indiciado, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.⁵⁰

b) La garantía de que todo proceso se siga por el delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

⁵⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Oxford University Press, México, 2001, pp. 138 y 139.

El párrafo tercero del artículo 19 constitucional, dispone que todo proceso se deberá llevar a cabo por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y también se señala en este mismo apartado que si en el desarrollo de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

c) La prohibición de maltratamiento en aprehensiones o prisiones, gabelas o contribuciones.

Esta garantía nos indica que la aprehensión de un sujeto se debe contraer a la detención conforme a la orden judicial, y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión; esta disposición está orientada no sólo hacia el trato digno al detenido o recluso, sino también hacia su tratamiento con fines de readaptación social.

El Artículo 20 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su

conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosela el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

El artículo 20 constitucional contiene diversas garantías individuales en materia penal que se consagran a favor del inculpado y también a favor de la víctima y del ofendido por algún delito. En el primer apartado se establece los derechos de los procesados, que constituyen una garantía de protección a la libertad y seguridad de las personas frente a la acción punitiva de la autoridad. Por esta razón, las prerrogativas de los procesados han ocupado un lugar muy importante en las grandes declaraciones de derechos humanos, ya que se trata de una de las situaciones en las que el individuo se encuentra frente a la autoridad en condiciones de alto riesgo de que puedan vulnerarse sus derechos fundamentales. En el caso de nuestro país, la consagración de estos derechos ha contribuido al fortalecimiento del sistema de procuración y administración de justicia al establecer límites para la actuación de la autoridad.

Por su parte, a favor de la víctima o el ofendido por algún delito, en todo proceso penal, se eleva a rango de derechos constitucionales, los siguientes: derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del daño; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica y psicológica de urgencia; derecho del menor a no carearse cuando se trate de los delitos de violación o secuestro; y derecho a las medidas que prevea la ley para su seguridad.

Las garantías en materia penal que específicamente contiene el artículo 20 constitucional son las siguientes:

a) La garantía de libertad bajo caución.

La garantía de libertad bajo caución que se establece en la fracción I del artículo 20 constitucional, señala que inmediatamente que lo solicite el inculcado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos calificados como graves por la ley; además, en caso de delitos no graves, y a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Asimismo, la ley determinará también los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales indica los requisitos para que se lleve a cabo la libertad provisional: que se garantice el monto estimado de la reparación del daño; que se garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse; que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y que no se trate de los delitos calificados como graves en el artículo 194 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos calificados como graves, se encuentran enumerados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual precisa que se califican como graves los delitos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad; así tenemos que si un

caso concreto se ubica en alguno de los delitos graves no se podrá tener derecho a la libertad provisional bajo caución.

Por otra parte, el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado; y en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculcado. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, la cual podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

b) La garantía del inculcado a no inculparse.

La fracción II del artículo 20 constitucional establece la garantía del inculcado a no inculparse, cuando señala que no podrá ser obligado a declarar; y además previene que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

El delito de tortura se encuentra tipificado en el artículo 3º. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en los siguientes términos: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Asimismo, el artículo 8º. del mismo ordenamiento legal, establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, con lo cual se refuerza jurídicamente la garantía de no incriminación; así como también el artículo 9º. de la misma ley señala que no tendrá valor probatorio alguno la confesión que se rinda ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

c) La garantía de defensa.

La garantía de defensa que contiene el artículo 20 constitucional comprende el derecho de ser informado de la acusación, y se encuentra en la fracción III, cuando se señala que se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación; y en la fracción VII, al ordenar que le serán facilitados al inculpaado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, es la de rendir declaración preparatoria, la cual se hará dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, y además ésta deberá realizarse en audiencia pública; este derecho lo encontramos dentro del contenido de la fracción III del artículo 20 constitucional.

El siguiente derecho que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas, que se previene en la fracción V del artículo 20 constitucional en donde se señala que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario y auxiliándolo para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, que sólo se llevará a cabo a solicitud del inculpado, derecho establecido en la fracción IV del artículo que se comenta, donde se señala que siempre que lo solicite, el inculpado será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, salvo en el caso que la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

El siguiente derecho derivado de la garantía individual de defensa, consagrado a favor del inculpado, es precisamente, el de tener defensor, previsto en la fracción IX del artículo 20 constitucional, donde se indica que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, que tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado, o por persona de su confianza; que si no quiere o no puede nombrar defensor, se le señalará un defensor de oficio quien puede comparecer en todos los actos del proceso y tendrá obligación de hacerlo las veces que se requiera.

Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Ley Suprema, el derecho de nombrar defensor debe observarse también dentro de la etapa de Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.

d) La garantía del inculpado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado.

En la fracción VI del artículo 20 constitucional encontramos la garantía de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, la audiencia pública tiene como propósito esencial, terminar con el secreto de los procedimientos penales y evitar desviaciones en la administración de justicia.

e) La garantía del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año.

La garantía a favor del inculpado de ser juzgado antes de cuatro meses o de un año, contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, establece que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

f) La garantía del inculpado a que no se le prolongue la prisión o detención en virtud de deudas.

Comprendida en la fracción X del artículo 20 que se comenta, se encuentra la garantía a favor del inculpado a que no se prolongue la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por otra cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo, ni por más tiempo al que fije la ley al delito correspondiente.

g) La garantía de computar el tiempo de la detención.

En el tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, se establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se deberá computar el tiempo de la detención.

El Artículo 21 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las

que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Las garantías en materia penal que específicamente se encuentran en el artículo 21 constitucional son las siguientes:

a) La imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En el primer párrafo del artículo 21 constitucional se señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Este

mandamiento constituye un atributo otorgado al órgano del Estado, llamado Poder Judicial, que lo faculta como el único para imponer sanciones penales, excluyendo, en consecuencia, a cualquier otra autoridad para realizar un acto de imperio de esa naturaleza. Este acto de la autoridad judicial se traduce formalmente en una decisión denominada sentencia, la cual se pronuncia en la etapa del proceso penal llamada del juicio.

Existe como regla general para la imposición de sanciones penales, el que los jueces o tribunales, aplicarán las establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

b) La persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Conforme al artículo 21 de la Constitución, se establece el principio de que la persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su autoridad, lo cual revela que el ejercicio de esa facultad, según la Ley Fundamental no es un derecho que pertenezca al patrimonio de los particulares, sino al Estado mismo, ya que el Ministerio Público es un órgano de aquél.

c) El sistema nacional de seguridad pública.

El último tema en materia penal sobre el que versa el contenido del artículo 21 constitucional, se refiere al sistema de seguridad pública nacional, artículo donde se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala; y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Se eleva a mandato constitucional el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, que implica la coordinación de diversas corporaciones policiales del país para realizar operaciones conjuntas. Derivado de lo anterior, se aprueba la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995.

El Artículo 22 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto

por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

La garantía individual específica, en materia penal, que contiene el artículo 22 constitucional prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

La mutilación, que está prohibida como pena en la Ley Suprema, significa el cercenamiento de algún miembro o parte del cuerpo humano. Por lo que toca a la infamia, se le concibe como la pérdida del honor, la deshonra o el descrédito o desprestigio público; con la idea de infamia se hace referencia más estricta a la idea de degradación. En lo que se refiere a la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, éstas son penas crueles, inhumanas y degradantes que también prohíbe el artículo 22 de la Carta Magna, que tiende a proteger al individuo en su integridad física, psicológica y moral.

Por otra parte, la multa en el derecho penal, es la sanción pecuniaria que se impone al que ha sido encontrado culpable de la comisión de un delito, y consiste en el pago de determinada cantidad de dinero que debe hacerse al

Estado y que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos; el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Es en cada delito, donde se señala el importe mínimo y máximo que puede imponerse como multa. Si ésta rebasa los límites que se establecen para cada delito en la Ley Penal, se estará frente a una multa excesiva, y en consecuencia, sería violatoria de garantías individuales.

La confiscación de bienes es también otra de las penas prohibidas por la Constitución, y el párrafo segundo del propio artículo 22 de la Ley Fundamental, aclara los supuestos que no se considerarán como confiscación de bienes.

Otra de las penas prohibidas por este precepto de la Constitución, es la pena inusitada, entendiéndose por inusitado aquello que está fuera de uso o no usado. La medida de las penas tiene un elemento variable, porque éstas deben cambiar según los tiempos, las circunstancias y las costumbres del país, para que permanezcan dentro de los límites de lo justo, ello significa que el concepto de inusitado no es un valor absoluto sino relativo que hace referencia a un punto de comparación de lo que no se usa. Así, puede llamarse inusitada a una pena cuando de un modo general fue usada en otros tiempos pero ya no lo es en la actualidad, o cuando usada en determinado sitio no lo es en los demás lugares. Sería inusitado, por ejemplo, sancionar el adulterio con la lapidación, como era costumbre en las instituciones del pueblo maya, o castigar con la muerte la embriaguez, ya que tales penas de aplicarse, serían contrarias a la conciencia colectiva y a la mayoría de los pueblos.⁵¹

⁵¹ Cfr. con la Tesis Jurisprudencial siguiente: Vol. XX. Segunda Parte, p. 151, Amparo Directo 417/58, Fausto Valverde Salinas, 3 de febrero de 1959, 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

La última pena prohibida por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la pena trascendental. La pena sería trascendental cuando repercute en personas distintas del acusado; según el Doctor Ignacio Burgoa, "cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor del delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, prohíbe en forma absoluta la pena de muerte por delitos políticos. Sin embargo, la deja subsistente para imponerla al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El Artículo 23 Constitucional. Texto vigente.

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Las garantías de seguridad jurídica que contiene este artículo son:

- a) La garantía de que ningún juicio deberá tener más de tres instancias.

En materia penal, juicio es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahoga los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formula alegatos y se dicta sentencia de primer grado.⁵²

Por esa sentencia de primer grado, se agota lo que se conoce procesalmente como primera instancia; resolución que, si no están de acuerdo las partes, puede impugnarse a través del recurso de apelación, por medio del cual el asunto se somete al tribunal de mayor jerarquía, el que deberá revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate, poniendo fin con ello a la segundo instancia.

La resolución de segunda instancia, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal, no contempla otro recurso ordinario para combatirla. Sin embargo existe como medio para impugnarla el Juicio de Amparo, pero para algunos especialistas en la materia, a éste no se le considera como una tercera instancia. En efecto, aclaran que las instancias son etapas sucesivas del mismo proceso, lo cual no ocurre con el amparo, que es un nuevo proceso perfectamente diferenciado del anterior.

b) La garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se ha seguido, caso en el cual no puede ser juzgado de nueva cuenta por el mismo delito.

c) La garantía que prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

⁵² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ob. cit., p. 1848.

La última garantía que contempla el artículo 23 constitucional significa que toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal, siendo competente, tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria debidamente fundada y motivada. El Doctor Burgoa nos señala que "la absolución de la instancia es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria".⁵³

4.3. LA VINCULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

La finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encauzando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad sociales.

Para tal fin, el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los Derechos Humanos y se autolimita en virtud de esos derechos; así el ejercicio del Derecho Penal debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos.

Tenemos entonces que la legislación penal sustantiva del Estado mexicano debe ajustarse, por una parte, a lo que la Ley Fundamental establece y, por otra, a lo que los pactos y convenios internacionales señalan. Nuestra legislación penal

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 669.

sustantiva respeta los principios que se derivan tanto de la Constitución como de los pactos internacionales, que son considerados garantizadores de los Derechos Humanos.⁵⁴

En el orden internacional y en el interno, se multiplican las declaraciones en las que aparecen los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana como núcleo central de todos ellos; Estados con Constituciones de muy distinto signo político y partidos con concepciones del hombre sustancialmente diferentes los proclaman y se defienden como sus más firmes defensores.⁵⁵

Distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal debido a la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia.

Existe pues estrecha relación entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, resultando que con frecuencia se confunden al grado de sostener que son idénticos o se separan al grado de mantenerlos totalmente diferentes; en realidad entre los ordenamientos legales que contemplan a estos derechos existe gran conexidad y también márgenes de discrepancia.

Como primer punto de distinción trataremos respecto del órgano que da origen a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales. Tenemos que al grupo de personas que reciben el mandato del pueblo para constituir al Estado, se le conoce en el Derecho Constitucional como "Poder Constituyente", siendo este

⁵⁴ NOTA: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 133 Constitucional, sobre lo que debe considerarse como Ley Suprema de toda la Unión.

⁵⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La Dignidad de la Persona. 1ª. ed., Civitas, Madrid, España, 1986, p. 19.

el órgano que da origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución es, entonces, la ley en la que quedan plasmadas las normas que dan forma al Estado; este conjunto de normas se divide en dos partes: la orgánica y la dogmática. La parte primera contiene las normas orientadas a organizar al Estado, es decir, a la estructuración de los poderes constituidos y su funcionamiento. La parte llamada dogmática, que es la que nos interesa para este punto, contiene las normas de reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos. Se dice que la parte dogmática de nuestra Constitución está compuesta por el Capítulo I del Título primero, titulado "De las Garantías Individuales"⁵⁶

Por otra parte, respecto del organismo internacional que da origen a la Declaración Universal de Derechos Humanos, tenemos primero que los principios de igualdad, libertad y fraternidad enarbolados por la Revolución Francesa, evolucionan y su generalización favorece no sólo el reconocimiento de los Derechos Humanos, sino la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la cual impulsó, legítimo y consolidó, a nivel internacional, la protección de los derechos de los hombres a través de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. A su vez, las máximas ahí expresadas, constituyeron un sólido fundamento para formular la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos principios fundamentales posteriormente vendrían a detallarse en otras declaraciones e instrumentos convencionales.⁵⁷

⁵⁶ CORCUERA, CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1ª. ed. Oxford University Press, México, 2002, p. 11-26.

⁵⁷ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos. 1ª. ed., CNDH, México, 1998, p. 7.

Como segundo punto de distinción entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, a continuación mencionamos cuatro notas de los Derechos Humanos que son las más relevantes, y haremos lo mismo con las características de las Garantías Individuales:

En cuanto a las características que la doctrina jurídica señala para los Derechos Humanos, son las siguientes:⁵⁸

- a) Universales.
 - b) Imprescriptibles.
 - c) Intransferibles.
 - d) Pemanencia y generalidad.
-
- a) Universales.- Los Derechos Humanos son universales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna, porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.
 - b) Imprescriptibles.- Porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales o de otra naturaleza.
 - c) Intransferibles.- Porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

⁵⁸ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. Derechos Humanos, Porrúa, México, 1998, p. 24.

- d) **Permanencia y generalidad.**- Porque protegen a todos los seres humanos desde su concepción hasta su muerte; y son derechos permanentes porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre.

Daremos cuatro notas de distinción de las Garantías Individuales que son las más relevantes:

- a) Supremacía.
- b) Rigidez.
- c) Permanencia y Generalidad
- d) Son derechos garantizados.

a) **Supremacía.**- Las Garantías Individuales son superiores a cualquier norma o ley secundaria, por el hecho de estar consagradas en el texto constitucional, gozan de la supremacía que establece el artículo 133 y que a la letra dice " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

b) **Rigidez.**- Las Garantías Individuales no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional realizada conforme al texto del artículo 135 de la Constitución.

c) **Permanencia y Generalidad.**- Las Garantías Individuales son de goce permanente porque el gobernado en todo tiempo y lugar dentro del territorio nacional, posee el disfrute de las Garantías salvo las

excepciones que la misma Constitución establece; y son de goce general debido a que en el artículo 1º. de nuestra Carta Magna se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga la Constitución.

- d) Son derechos garantizados.- Las Garantías Individuales son frenos, obstáculos que el poder estatal impone a sus autoridades, para el ejercicio del poder. Por lo que compete a las mismas autoridades estatales, el cumplimiento y observancia de las mismas, y para el caso de que las llegaran a violar o infringir, el gobernado afectado, puede reclamar su observancia y restablecimiento, mediante un instrumento jurídico creado por la misma Constitución para tal efecto, que conocemos con el nombre de Juicio de Amparo, mediante el cual se anulará o invalidará el acto de autoridad violatorio de garantías y se le restituirá al agraviado en el goce y disfrute de sus Derechos Humanos.⁵⁹

Partiendo de la información antes señalada, hacemos las distinciones siguientes: la característica de supremacía de las Garantías Individuales señala que son superiores a cualquier norma o ley secundaria, pero no tienen el carácter de universales como los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que pueda extinguir a otros derechos de diferente naturaleza; en cambio, el principio de rigidez de las Garantías Individuales señala que no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional, lo que permite que sí cambien con el tiempo.

⁵⁹ DIAZ MULLER, Luis. Ob. cit., pp. 12 y 13.

La característica de intransferibles que poseen los Derechos Humanos, en el sentido que el derecho que de ellos emana no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo; podría también ser compartida como característica de las Garantías Individuales.

Las Garantías Individuales con derechos garantizados, ya que mediante el Juicio de Amparo, se anulará o invalidará el acto de autoridad violatorio de garantías y se le restituirá al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos. Lo anterior no acontece con los Derechos Humanos en el caso de existir una violación a tales derechos, porque no existe un medio para asegurar su cumplimiento o restitución, ya que el órgano protector de los Derechos Humanos emite recomendaciones con fuerza moral y sin carácter vinculatorio.

Las características de permanencia y generalidad son compartidas por ambos, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, claro que limitándose al territorio nacional en el caso de las Garantías Individuales, lo que no sucede con los Derechos Humanos que protegen siempre a todos, en todo tiempo y lugar.

Por otra parte, para la definición de las Garantías Individuales en la Constitución formulada en el Congreso Constituyente de 1916-1917, se tomaron como referencia los Derechos Humanos de la primera generación, representados por una limitación del poder del Estado en el ámbito del individuo, o dicho de otra manera, por una abstención del Estado en el espacio reservado a los gobernados. Estos derechos fueron buscados en las gestas históricas a lo largo de todo el siglo pasado. Su contenido, en relación con su antecesora de 1857, fue enriquecido con la precisión de reconocer, nuevamente, los Derechos Humanos como

Garantías, llevándolos además a un plano más concreto que el de su mera enunciación como catálogo.⁶⁰

Debió pensarse en un principio que la inscripción de los derechos esenciales de la persona humana en las constituciones era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado así a ser nota característica del Derecho Constitucional, la fijación de garantías que completen la declaración de los Derechos Humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos. De este modo, quedan consagrados por el texto constitucional los principales medios a través de los cuales puede reclamarse la protección de los Derechos Humanos fundamentales.⁶¹

En efecto, a partir de 1789, en mayor o menor grado, las ideas que dieron origen a la Declaración de los Derechos Humanos fueron aceptadas e incorporadas en los ordenamientos jurídicos de casi todos los estados del mundo, bien en las leyes supremas, bien en leyes secundarias, bien en textos declarativos.

La mayoría de las constituciones del mundo entero reconocen los Derechos Humanos bajo la forma, decíamos, de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, pero agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones. En nuestra Constitución, los Derechos Humanos están previstos principalmente en el capítulo llamado "De las

⁶⁰ LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª. ed., Porrúa, México, 1998, p. 145.

⁶¹ TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Porrúa, México, 1996, p. 41.

Garantías Individuales". Se puede decir que la garantía individual es la medida bajo la cual el Estado reconoce y protege un Derecho Humano.

En primer lugar, partiremos del hecho que el ser humano es titular de un cúmulo de derechos exigidos por su propia naturaleza, con permanencia y universalidad. Siendo así, que la expresión Derechos Humanos tiene una connotación muy amplia ya que son derechos, principios e ideas universalmente aceptadas y reconocidas, y se usa en el ámbito nacional e internacional; en cambio, la denominación de Garantías se restringe con frecuencia al Derecho Interno de un Estado, la Garantía Individual por su esencia es más limitada.⁶²

Tenemos entonces que, cuando los Derechos Humanos son recogidos por nuestra Constitución hablamos de Garantías Individuales. De esta manera, todas las garantías individuales son derechos humanos, más no todos los derechos humanos son garantías individuales; para serlo se requiere que el legislador los recoja y los señale específicamente en su texto vigente.

Han sido muchos y muy variados los tratadistas que, en el plano doctrinal del derecho constitucional, se han dado a la tarea de desentrañar la esencia de las garantías, y si hasta hoy no podría hablarse de un criterio unánime al respecto, la mayoría de los autores parecen coincidir en sus contenidos; sin embargo, en sus argumentaciones generalmente difieren en cuanto a los alcances que éstas implican, culminando en ocasiones en posturas contrapuestas. En esta polémica se ha llegado a considerar a las garantías como sinónimo de los Derechos Humanos, o se les ha circunscrito a los derechos civiles. Sin embargo, consideramos que no es posible aceptar tales sinonimias, por ser los Derechos Humanos principios axiológicos, en tanto que las Garantías Individuales son

⁶² ESTRADA SAMANO, José Antonio. Comparación entre Derechos Humanos y Garantías Individuales, en Boletín de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, Año V, No.15, México, 1998, p. 1.

derechos positivos. Cabe aclarar que este planteamiento no anula el valor universal y filosófico de los primeros, ni la factibilidad de quedar garantizados mediante su positivización por parte del Estado, de manera unilateral soberana, o bien a consecuencia de una obligación aceptada por los órganos formales de éste al adherirse a convenciones o tratados internacionales sobre la materia.

En este mismo sentido se ha desarrollado una tesis que resulta demostrativa como intento por esclarecer las diferencias entre las Garantías Individuales y los Derechos Humanos. Se trata de la tesis referente a la bifrontalidad de estos, expuesta entre otros, por Bidart Campos, quien se basa en la explicación de ante quiénes se hacen valer unos y otros. Así, las Garantías, en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los Derechos Humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como Garantías, y frente a los demás hombres como principios de derecho universales, o frente a todos, pues son valores axiomáticos.⁶³

Por su parte Jorge Carpizo sostiene que los Derechos Humanos son ideas generales y que las Garantías son ideas individualizadas y concretas, postura que parece objetiva para efecto de concluir que unos y otras tienen, ciertamente, un vínculo estrecho, pero implican conceptos distintos.⁶⁴

De aquí mismo se colige que mientras los Derechos Humanos expresan principios generales, las Garantías Individuales son normas que delimitan y precisan tales principios; representan la dimensión, límites y modalidades bajo los cuales el Estado reconoce y protege un Derecho Humano determinado.

⁶³ BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. UNAM, México, 1989, pp.34-123.

⁶⁴ CARPIZO Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. 2ª. ed. Porrúa, México, 1998, p. 15.

El presupuesto imprescindible de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales es la vida, en ella se sustenta el más importante de los Derechos Fundamentales del hombre, base y condición de todos los demás.

Los Derechos Humanos tutelan diversos principios jurídicos y derechos en materia penal que tienen correspondencia en su totalidad, aunque con mayor concisión, con nuestras Garantías Individuales en el mismo ámbito, y que son:

- El Derecho a la vida, la libertad y la seguridad.
- La Prohibición de la Tortura.
- El Principio de Igualdad ante la Ley.
- El Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.
- Prohibición de la detención arbitraria.
- El Derecho de audiencia ante los tribunales en materia penal.
- La presunción de inocencia.
- El Principio de Irretroactividad de la Ley.
- El Principio de Legalidad.
- Los derechos relacionados con la defensa de los principios anteriores.

Finalizamos este capítulo concluyendo que Derechos Humanos y Garantías Individuales, tienen notas de distinción que las hace ser diferentes por naturaleza, más sin embargo, podemos identificar ambos lineamientos con un denominador común: la búsqueda del respeto a los derechos fundamentales, así como la preservación de los Derechos Humanos esenciales; este es el fin que persiguen tanto los Derechos Humanos como las Garantías Individuales, ambos tutelan la dignidad y la igualdad de los individuos para lograr promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad y respeto, que es el fin último de todo ordenamiento legal que persigue una nación.

CONCLUSIONES

Y

PROPUESTA

1.- Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para lograr su pleno desarrollo dentro de una sociedad.

2.- Las Garantías Individuales son el reconocimiento de diversos derechos consignados a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, para protegerlo frente a los actos del poder público.

3.- Derechos Humanos y las Garantías Individuales, resulta que con frecuencia estos dos términos compuestos, o se confunden al grado de sostener que son idénticos, o se separan al grado de querer mantenerlos absolutamente diferentes. En realidad, entre la amplia gama de documentos sobre Derechos Humanos y nuestras Garantías Individuales, existe gran conexidad y también márgenes de discrepancia.

4.- Distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las vertientes de la vida social que más influencia tiene en ellos es la penal debido a la relevancia de los bienes protegidos y la trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia.

5.- Los Derechos Humanos en materia penal se hallan sustentados en valores éticos cuyos principios se han traducido históricamente en normas de

derecho nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de justicia y legitimidad, siendo la Organización de las Naciones Unidas, el órgano que les da origen. Las Garantías Individuales en materia penal, por su propio enunciado, nos indica que son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidas a la cuestión criminal que se consagran a favor del gobernado, siendo el Poder Constituyente quien los origina.

6.- El Ombudsman es un poderoso promotor de los Derechos Humanos, además de eficiente supervisor, así sea indirectamente, de la buena marcha de la administración pública. Su fuerza reside en la autoridad moral que ostenta, fuente del acatamiento de las recomendaciones que emite, desprovistas por sí mismas de fuerza jurídica vinculatoria para los órganos del Estado.

Actualmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue creada mediante decreto expedido el 5 de junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de ese mismo año, es una variante del concepto de Ombudsman, que recibe quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, solicita un informe y documentación a la autoridad que se supone ha violado un derecho, realiza las investigaciones que considere pertinentes y emite, en su caso, una Recomendación.

7.- Los Derechos Humanos son ideas generales que tienen una connotación muy amplia, ya que son derechos, principios e ideas universalmente aceptadas y reconocidas, que se usan en el ámbito nacional e internacional; mientras que las Garantías son ideas individualizadas y concretas, que se restringen con frecuencia al Derecho interno de un Estado, por lo que son más limitadas; en efecto se concluye que unos y otras tienen, ciertamente, un vínculo estrecho, pero implican conceptos distintos.

8.- Como intento de esclarecer las diferencias entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales se ha desarrollado la tesis referente a la bifrontalidad de éstos, que se basa en la explicación de ante quiénes se hacen valer unos y otros. Así, las Garantías, en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los Derechos Humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como Garantías, y frente a los demás hombres como principios de derecho universales.

9.- Cuando los Derechos Humanos son recogidos por nuestra Constitución hablamos de Garantías Individuales. De esta manera, todas las garantías individuales son derechos humanos, más no todos los derechos humanos son garantías individuales; para serlo se requiere que el legislador los recoja y los señale específicamente en su texto vigente. La Garantía Individual es, entonces, la medida en que la Constitución protege el derecho humano.

10.- Los Derechos Humanos tutelan diversos principios jurídicos y derechos en materia penal que tienen correspondencia en su totalidad, aunque con mayor concisión, con nuestras Garantías Individuales que en el mismo ámbito son más específicas, y que son:

- El Derecho a la vida, la libertad y la seguridad.
- La Prohibición de la Tortura.
- El Principio de Igualdad ante la Ley.
- El Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.
- Prohibición de la detención arbitraria.
- El Derecho de audiencia ante los tribunales en materia penal.
- La presunción de inocencia.

- El Principio de Irretroactividad de la Ley.
- El Principio de Legalidad.
- Los derechos relacionados con la defensa de los principios anteriores.

11.- Derechos Humanos y Garantías Individuales, tienen notas de distinción que los hace ser diferentes por naturaleza; sin embargo, podemos identificar ambos lineamientos con un denominador común, la búsqueda del respeto a los derechos fundamentales, así como la preservación de los Derechos Humanos esenciales; es el fin que persiguen tanto los Derechos Humanos como las Garantías Individuales, ambos tutelan la dignidad y la igualdad para lograr promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos.

12.- PROPUESTA. Entre la amplia gama de documentos internacionales sobre Derechos Humanos y nuestro constitucionalismo, existe gran conexidad; contribuir a la difusión y desarrollo de una cultura sobre el tema, es y será siempre importante para arribar a una sociedad más justa y solidaria. Por eso, es necesario que el Estado mexicano introduzca en su sistema educativo un programa integral sobre la cultura del respeto a los Derechos Humanos en general, y de los derechos en el ámbito penal particularmente; y continuar en el derecho interno, con el empeño que concrete todas y cada una de las enmiendas que realicen la plena congruencia con los Derechos Humanos declarados universalmente por la Organización de las Naciones Unidas.

Sólo en este contexto, podemos afirmar que nuestro país busca la que es nuestra más alta prioridad, la tutela de la dignidad, la igualdad y la justicia social, dentro de un concepto más amplio de libertad y respeto, que es el fin último a que aspira toda nación.

BIBLIOGRAFÍA

1. BADILLO ALONSO, Elisa; MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M.; y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Los Derechos Humanos en México. 1ª. ed., Porrúa, México, 2001.
2. BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 5ª. ed., Trillas, México, 2000.
3. BIDART CAMPOS, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, México, 1989.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª. ed., Porrúa, México, 2000.
5. CARPIZO, Jorge. Derechos humanos y Ombudsman. 2ª. ed., Porrúa, México, 1998.
6. —————. Estudios Constitucionales. 7ª. ed., Porrúa, México, 1999.
7. CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos del Hombre. 4ª. ed., Reus, Madrid, España, 1992.
8. CASTILLO DEL VALLE, Alberto, del. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. 1ª. ed., Duero, México, 1992.
9. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1994.

10. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Derechos Humanos. Colección Manuales, CNDH, México, 1992.
11. CORCUERA CABEZUT, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1ª. ed., Oxford University Press, México, 2002.
12. DÍAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.
13. ESTRADA SAMANO, José Antonio. Comparación entre Derechos Humanos y Garantías Individuales, en Boletín de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, Año V, No. 15, México, 1998.
14. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1984.
15. FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Debate, Madrid, España, 1991.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.
17. —————. Proceso Penal y Derechos Humanos. 3ª. ed., Porrúa, México, 1998.
18. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La Dignidad de la Persona. 1ª. ed., Civitas, Madrid, España, 1986.

19. HERRERA ORTÍZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Pac, México, 1991.
20. HERVADA Javier y ZUMAQUERO, José M. Textos Internacionales de Derechos Humanos. 2ª. ed., Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1992.
21. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª. ed., Porrúa, México, 1994.
22. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Talleres Gráficos de la Nación, 1990.
23. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Oxford University Press, México, 2001.
24. LARA ESPINOSA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en materia penal. 2ª. ed., Porrúa, México, 1999.
25. LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª. ed., Porrúa, México, 1998.
26. LÓPEZ CHAVARRIA, José Luis; FLORES ANDRADE, Germán; y ALVARADO HERNÁNDEZ, Myriam. Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH, México, 1993.
27. MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano. Fondo de cultura económica, México 1993.

28. _____ . Temas y Tópicos de Derechos Humanos. 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
29. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. 8ª. ed., Porrúa, México, 1998.
30. MARTÍNEZ BAEZ, Antonio. Conferencia: "Curso interdisciplinario de Derechos Humanos. Academia Mexicana de Derechos Humanos, UNAM, México, 1985.
31. PACHECO GÓMEZ MÁXIMO. Los Derechos Humanos, Documentos Básicos, Tomo II. 3ª. ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
32. QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. Derechos Humanos. Porrúa, México, 1998.
33. ROCCATTI, Mireille. Derechos Humanos, Reflexiones. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995.
34. SEBASTIÁN RÍOS, Ángel Miguel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. 1ª. ed., Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, México, 1996.
35. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Reflexiones en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos. 1ª. ed., CNDH, México, 1998.
36. TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Porrúa, México, 1996.

37. _____ . Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

LEGISLACIÓN

1. Código Federal de Procedimientos Penales. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2003.
2. Código Penal Federal. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2003.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 128ª. ed., Porrúa, México, 2003.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.
5. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.
6. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.
7. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.
8. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.

9. **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.** Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2003.

10. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.

11. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** 5ª. ed., Porrúa, México, 2003.